

300609.

19
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA
FISICA EN LA LEGISLACION MEXICANA**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JESUS LARDIZABAL OSORIO



MEXICO, D. F.

JUNIO DE 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA
FISICA EN LA LEGISLACION MEXICANA

Introducción

Capítulo Primero

La persona	1
Concepto	1
Persona Física	3
Persona Moral	5
Atributos de la Personalidad	8
Capacidad	10
Nombre	13
Domicilio	15
Estado Civil	19
Patrimonio	22
Nacionalidad	24
La Persona Física y su voluntad	26

Capítulo Segundo

El Derecho y la Persona	29
La Persona según el Derecho Natural	31
La Personalidad jurídica declarada por el Derecho Positivo	33
La Persona como sujeto de <u>derechos</u> , deberes y obli gaciones	35
Protección del derecho al sujeto prenatal	37
El derecho al Nombre	40
La filiación	44
La obligación y su trascendencia	47

Sustitución de la voluntad del menor	46
--	----

Capítulo Tercero

El Nombre	52
La necesidad del Nombre	54
Historia del nombre de la persona física	58
Concepto de nombre de persona física y sus elementos	63
El nombre propio o de pila	65
El nombre patronímico	67
Efectos del nombre	72
La Tutela	75
La muerte	78

Capítulo Cuarto

El Cambio de Nombre de la Persona Física	82
Cambio de Nombre	84
Causas que originan el Cambio de Nombre	87
Forma de Cambio de Nombre	90
Reconocimiento de hijos extramatrimoniales ..	93
La adopción	96
La emancipación de la mujer	98
Rectificación de acta	101
Forma de ocultamiento del Nombre	111
El apodo	113
El seudónimo	116

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

Me vino la idea a la mente de este tema, Cambio de Nombre de la Persona Física, desde hace bastante tiempo, mucho antes de iniciarme en el estudio de la ciencia jurídica, sin que en aquel entonces, siquiera pudiera imaginarme que tendría la oportunidad de desarrollarlo precisamente en la tesis profesional y, tratar con ello, de alcanzar el anhelo de obtener el título de Licenciado en Derecho, en esta fase tan importante de mi vida, que es para mí, muy especial y significativa.

En aquel entonces (épocas de secundaria y preparatoria), se entrelazaban ideas confusas, sin embargo, todas ellas, encaminadas a lo mismo, al Cambio de Nombre.

Ojalá sea claro y objetivo, ya que es por demás, imposible, agotar el contenido de los temas, que en este trabajo se exponen, asimismo, de tantas hipótesis normativas que pueden darse en la realidad y la problemática que de ellas se pueden derivar.

Trato en el desarrollo de este trabajo, seguir una secuencia lógica, identificando en primer término, a los

elementos que la van a integrar, como son: La Persona, El Derecho y el Nombre; en segundo término, una vez identificados, los relaciono entre sí, para considerar algunos de los efectos en torno a los mismos y, en tercer término, expongo las conclusiones a las que llegué, que espero no les parezcan muy utópicas o fuera de la realidad.

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA

Concepto.- Persona Física.- Persona Moral.-

Atributos de la Personalidad.- Capacidad.-

Nombre.- Domicilio.- Estado Civil.- Patri-

monio.- Nacionalidad.- La Persona Física y

su voluntad.

CAPITULO PRIMERO

PERSONA

Es inconcuso que la discrepancia es el signo característico de la discusión sobre cualquier concepto científico.

Ahora bien de jurista a jurista, los enfoques críticos e interpretaciones cambian hasta en aspectos fundamentales.

Dado que este trabajo se refiere sustancialmente al estudio del NOMBRE, como atributo de la persona y de su necesaria brevedad; no me encuentro en posibilidad de hacer una exhaustiva enunciación de los criterios expuestos.

Siguiendo este orden de ideas, quiero referirme al concepto jurídico de PERSONA, acerca del cual abundan puntos de vista de diversos tratadistas, de los cuales cito dos de los que me parecieron más relevantes y contradictorios entre sí.

1.- El que considera que persona es un concepto eminentemente jurídico y,

2.- El que considera que persona es un concepto social y que la ciencia del Derecho, se limita a asimilarlo como uno de sus elementos estructurales.

El primero considera así a la persona, toda vez que, persona puede ser física o moral, a sus especificaciones y características habré de referirme con posterioridad.

Del segundo punto expuesto, aparentemente, no se apega a una realidad jurídica en virtud de la constante confusión que existe entre persona y hombre, limitándose únicamente a este aspecto, dejando por lo tanto, a la persona moral sin tomarla en cuenta.

PERSONA FISICA

Para los efectos de este trabajo es importante destacar del tema Persona Física, cuatro de sus aspectos que considero substancial, a saber: I.- Significado del término jurídico Persona Física; II.- El nacimiento; III.- La personalidad y, IV.- La muerte de la persona física.

I.- Significado del término jurídico Persona Física.- Se entiende al ser humano en lo individual como sujeto de derechos, y digo, humano en lo individual, ya que para la legislación mexicana, no importa el sexo o la edad de la persona física, sujeto de derechos, toda vez que la misma legislación otorga a la persona física, desde el momento en que es concebida, una serie de medidas protectoras, para la misma persona.

II.- En cuanto al nacimiento de la persona física, quiero que se tome en cuenta que la legislación mexicana la tiene por nacida desde el momento de su concepción, aún cuando, de hecho, no haya nacido todavía. La concepción constituye, pues, el principio de los derechos del ser humano o de la persona física.

III.- La personalidad puede ser observada desde dos -

puntos de vista, a saber:

- a) La personalidad social de la persona física y,
- b) La personalidad jurídica de ésta.

La primera de ellas, se presenta con el simple alumbramiento del ser humano, o sea, cuando son invariables algunas características de la persona física y, la segunda, se presenta en la sociedad, dentro del campo del Derecho, o sea, cuando interviene por primera vez la persona física jurídicamente y que normalmente es en el acta de nacimiento, de aquí en adelante su personalidad jurídica no variará mas que en casos muy excepcionales.

IV.- Muerte de la persona física.- Es el último hecho con el que termina el ser humano como persona física. Como muerte se entiende la cesación de toda vida orgánica y, por lo tanto, cesación de todo acto o hecho jurídico de la persona física.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. (Código Civil para el Distrito Federal).

PERSONA MORAL

En relación al tema de la persona moral, deben siempre tenerse en cuenta, cuatro aspectos substanciales, a saber:

- a) El significado jurídico del término "persona moral"; -
- b) El momento en que surge o aparece dicho ente jurídico;
- c) La duración de su actividad y; d) El momento de su aparición o extinción.

1.- En cuanto al significado jurídico de "persona moral", lo entiendo como un ente reconocido por el Derecho en la sociedad.

a) Ahora bien, digo que es un ente, toda vez que es algo incorpóreo, pero, a la vez, existente.

b) Reconocido por el Derecho, ya que depende del Derecho reconocer o no la existencia de la persona moral, o sea, que la existencia jurídica de la persona moral, está condicionada al reconocimiento que las leyes hagan de ella.

c) Y, en la sociedad, ya que es dentro de ésta, donde se conforman todos y cada uno de los elementos, para dar -

origen a la persona moral y, además, es el lugar donde la misma persona moral, puede cumplir todos sus objetivos.

2.- Momento en que surge la persona moral.

Esto se da cuando una vez reunidos todos los elementos, el Derecho reconoce la existencia de la persona moral, con capacidad para ser sujeto de relaciones jurídicas.

Sin embargo, es pertinente mencionar que, la persona moral tiene dos aspectos fundamentales, como son: - la persona moral que surge del Derecho Público y la persona moral que surge del Derecho Privado.

Dentro del primer aspecto, encontramos entre otras, la Nación, los Estados, los Municipios, etc. y bajo el segundo aspecto, se reglamenta toda persona moral que surge por acuerdo de voluntades de particulares.

3.- Duración de la persona moral.

Una vez que el Derecho reconoce el surgimiento de la persona moral, le otorga, como consecuencia, persona-

lidad, nacionalidad, denominación o razón social, capacidad, domicilio, patrimonio, etc.

En cuanto a la duración de la persona moral, se puede decir, varía.

De derecho surge el requisito de establecer el tiempo que va a durar una persona moral, no obstante, se percata a simple vista que en la persona moral, que surge del Derecho Público la duración de ésta es indefinida. Lo cual no sucede así en la persona moral que surge del Derecho Privado, ya que ésta sí va a establecer el tiempo de duración al momento mismo de constituirse.

4.- Extinción de la persona moral.

Jurídicamente la persona moral que emana del Derecho Privado se extingue cuando concluye su liquidación, o bien, hasta cinco años posteriores en que ésta dejó de actuar.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Sugiero, que usted, se olvide por un momento del tema que antecede (La Persona), ya que el tema que nos ocupa es diferente. Ahora bien, quiero darles a conocer lo que -- pienso o entiendo por "Atributos de la Personalidad"; en forma genérica lo interpreto como, cualidades o características de (algo) y personalidad, es el conjunto de elementos esenciales que identifican plenamente a la persona.

Los elementos esenciales que forman a la personalidad son: Capacidad, nombre, domicilio, estado civil, patrimonio y nacionalidad.

Una vez visto lo anterior, quisiera formular varias preguntas, dónde y cuándo surge la personalidad (algo)? -- cuánto tiempo dura la personalidad (algo)?, cuándo y en -- dónde termina la personalidad (algo)?.

Al primer cuestionamiento, contesto lo siguiente: La personalidad surge exactamente donde nace o se reconoce -- por el derecho según el caso, una persona. El segundo cuestionamiento, tiene su respuesta en que la personalidad dura todo el tiempo que es utilizada, ya sea por la persona a la que corresponde la personalidad o bien, por una --

tercera persona y a la tercera pregunta, la relaciono con la respuesta anterior, en el sentido que la personalidad termina cuando se deja de usar definitivamente. La personalidad la refiero "a algo" jurídico, ya que es un concepto de Derecho que tiene su propia finalidad y es la de deslindar un conjunto de cualidades requeridas por la norma, para unificar los derechos y obligaciones.

CAPACIDAD
CAPUT

1.- La capacidad está considerada como uno de los elementos que constituyen la personalidad.

Ahora bien, como definición de capacidad, digo que: -
Es la aptitud para adquirir derechos y ejercitarlos.

Digo que es la "aptitud", en virtud de que es la disposición natural de la persona lo que se toma en cuenta, -
por el derecho, para protegerla.

Se manifiesta de la misma manera, "para adquirir derechos", toda vez que la persona goza, desde que es concebida, de la protección jurídica.

Asimismo, se dice "y ejercitarlos", ya que en primer lugar, la persona, tiene vida independiente, para así, poder practicar sus derechos.

Cuando nos referimos a la capacidad, se considera a -
la persona en sí misma, dentro de la estructura jurídica,
o sea, la capacidad no se relaciona con los grupos socia--

les, sino con la idoneidad de la persona.

La capacidad se encuentra limitada por algunas disposiciones legales, afirmo esto ya que la capacidad nos hace titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales).

Ahora bien, para estudiar la capacidad se va a dividir en dos grupos, que son: "de goce" y "de ejercicio", - que aunque se trata de la misma o única capacidad, se presenta en dos aspectos de la vida humana.

La primera (de goce), se presenta al momento mismo en que, de hecho, hace la persona, en que adquiere vida propia y, por ende, capacidad de goce, o sea, a partir del nacimiento de la persona va a gozar en sí misma de todos y cada uno de los derechos que otorga la legislación, comenzando, como debe ser, por las garantías individuales que otorga nuestra Constitución.

El segundo aspecto de la capacidad se presenta en la vida del ser humano, cuando éste llega a la mayoría de edad, en nuestro caso, cuando la persona cumple los dieciocho años, a partir de ese momento, la persona, por sí misma, puede ejercer o practicar cualquier acto jurídico.

Sin embargo, quiero hacer mención de que existen sus variantes expresados claramente por la Ley.

Art. 22, C.C. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 24, C.C. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.

Art. 26, C.C. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

El nombre, está considerado como uno de los atributos más importantes e indispensables de la personalidad, ya -- que señala a una persona, individualizándola.

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a las personas de dicha relación, de ahí que sea necesario, en cada relación jurídica, precisar concretamente - qué persona o personas son sujetos de esta relación, quién o quiénes pueden exigir una determinada conducta y sobre - quiénes recaerá el deber jurídico de cumplirla, de ahí que el nombre tiene como función la de asegurar la identificación e individualización de las personas.

Marcel Planiol (1), manifiesta con respecto al nombre "que es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas; pero no es objeto de propiedad como tampoco son los números de las matrículas; no es enajenable, la Ley no lo pone a disposición - de quien lo lleva, y más que interés de ésta lo establece un interés general"

(1) Planiol, Marcel. Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Pags. 207 y 208.

Josserand, Louis (2), opina que el nombre tiene como función, la de asegurar la identificación y la individualización de las personas; es como un membrete colocado sobre cada uno de nosotros. Cada individuo representa una suma de derechos y de obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; importa que este valor aparezca a la sola enunciación de un nombre inequívoco sin confusión posible; es preciso evitar que un individuo pueda apropiarse falsamente, de cualidades que no le corresponde, por ejemplo, el crédito del prójimo; es indispensable que la personalidad de cada uno se diferencie netamente de la de todos los demás; este objetivo se realiza gracias al nombre.

Rafael Rojina Villegas (3), nos dice al respecto, que el nombre queda clasificado, no dentro de las facultades jurídicas que implican la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona.

(2) Josserand, Luis. Derecho Civil. Vol. I, Tomo I, Pag. 195.

(3) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Pag. 609.

DOMICILIO

Con respecto al domicilio, el Código Civil para el Distrito Federal, lo establece en seis supuestos diferentes.

En primer término, el artículo 29 del citado ordenamiento, textualmente dice: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal - - asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halla".

Un cuarto supuesto lo establece el artículo 31 del Código Civil "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté ahí presente".

Quinto supuesto. Domicilio de las personas morales, artículo 33 del Código Civil.

Y, sexto supuesto, lo encontramos en lo establecido por el artículo 34 en donde se le otorga derecho a la persona para designar un domicilio convencional para el cumplimiento -

de determinadas obligaciones.

Ahora bien, el uso del vocablo domicilio puede prestar se a confusión, pues teóricamente algunos autores clasifican al domicilio de cinco maneras diferentes, a saber, como son:

1.- Real; 2.- Legal; 3.- Voluntario; 4.- Convencional y, 5.- De origen.

El domicilio real, se presenta jurídicamente cuando es propósito de la persona radicar en un lugar determinado con el ánimo de establecerse en él, basándose este criterio en lo enunciado por el artículo 29 del Código Civil.

Domicilio legal. Está previsto por el artículo 31 del ya citado ordenamiento, o sea, cuando la Ley señala a una persona un domicilio determinado para el ejercicio de sus derechos y asimismo, cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente, tal es el caso de las personas sentenciadas a una pena corporal por más de seis meses, en este caso particular, el domicilio es la población donde la sufre.

Domicilio voluntario. Se presenta cuando una persona reside en un lugar por más de seis meses y dá a conocer a las autoridades su voluntad de no perder su antiguo domicilio.

Domicilio convencional. Este se presenta cuando la persona lo señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones o sea, se señala en una relación jurídica, teniendo como principal efecto, el determinar la competencia de tribunales y establecer competencia del juez.

Domicilio de origen. Conocerse así, jurídicamente, al lugar en donde una persona ha nacido, pudiéndose interpretar de esta manera el artículo 30 de nuestra Constitución Política.

Y, por último, tenemos algo de polémica en relación con el domicilio de la mujer casada, pues en la actualidad queda vaga esta situación, ya que el artículo 163 del Código Civil establece que los consortes van a vivir juntos en el domicilio conyugal. En la opinión del maestro Ignacio Galindo Garfias (4), el domicilio de la mujer casada -

(4) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Pag. 362

es el que ambos consortes fijan como hogar conyugal.

ESTADO CIVIL
STATUS CIVITATIS

Estado Civil: Es la posición que ocupa la persona en relación con la familia.

Ahora bien, este primer aspecto -para mí primordial- implica dos aspectos subsecuentes que son: el actuar de la persona en el seno del grupo social y en manera más amplia en la Nación.

Cuando se considera el estado de una persona, se considera a ésta en sus relaciones con un grupo determinado o con los miembros de ese grupo.

De acuerdo con el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anule o rectifiquen,

Al respecto, diré que el estado de las personas fisi-

cas es su situación jurídica en función del grupo social.

Ahora bien, dentro de este grupo social, se manifiestan, principalmente, dos aspectos que son el familiar y el nacional, identificando a estos aspectos, como el estado civil y el estado político.

En lo relativo al estado político se trata de la situación de la persona respecto de la Nación, derivándose lo comprendido en persona nacional o extranjera.

Toda vez que el tema de mi tesis se refiere a la persona, quiero llamar la atención al Estado Civil y cómo presenta la posesión de estado, es cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante, un estado civil (art. 24, C.P.C.) y que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece. Generalmente, es el comportamiento de una persona respecto de su estado frente a los demás miembros del grupo familiar y la conducta de estos últimos y del público en general respecto de él, concurda con el estado que legalmente le es reconocido.

Cabe hacer notar que el estado de familia no es otra cosa que el conjunto de relaciones jurídicas dentro de las

cuales se encuentra comprendida una persona, como consecuencia del matrimonio y de la relación consanguínea.

Nos manifiesta el maestro Galindo Garfias (*) toda persona desde que nace, debe tener un estado reconocido por la Ley; pero en la vida real no ocurre siempre así. Una persona pretende ser hijo de otra y se conduce como tal y es tratado y reconocido así por la familia de su pretendido padre, usa el nombre y apellido del presunto padre con el consentimiento de éste y ha vivido públicamente ante la sociedad como hijo de aquella persona; pues bien, a falta del acta de nacimiento, puede hacer valer en juicio esa prueba supletoria del acta y obtener la declaración de que aquella situación de hecho, coincide efectivamente con el estado civil - que pertenece a esa persona.

(*) Galindo Garfias, Ignacio. ob. cit. pag. 378

PATRIMONIO

Quiero entender que el patrimonio es el conjunto de - derechos y obligaciones; ahora bien, éstos son de naturaleza pecuniaria; en cuanto a este aspecto es el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de cuantificación económica.

Se considera, asimismo, que desde el punto de vista - individual, la persona tiene capacidad de tener su propio patrimonio o adquirirlo, considerando algunos autores de - que toda persona, en la actualidad, posee su propio patrimonio, ya que el patrimonio está siempre integrado por bienes tangibles, los cuales por su propia naturaleza tienen un valor determinado o determinable.

La persona física puede tener varios patrimonios, tales como el personal, el familiar, el de la empresa, etc.

El patrimonio personal ya quedó enunciado en párrafos anteriores. El patrimonio familiar, según el artículo 723 de nuestro Código Civil, es la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable y sólo pueden disfrutarla el cónyuge del que lo constituye y las per

sonas a quienes tiene obligación de dar alimento. Esto se establece primordialmente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, proporcionándoles cierta seguridad económica. Esos bienes así destinados quedan afectados únicamente a tal finalidad.

El valor máximo de los bienes que en conjunto constituyen el patrimonio de familia, es de cincuenta mil pesos, en el Distrito Federal, cantidad que desde luego resulta irrisoria en la actualidad.

No obstante lo anterior, los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no podrán ser objeto de embargo ni gravamen alguno.

El hecho biológico, social y, en sí, el de la conservación de la especie, dan como resultado la fuente del patrimonio familiar y las instituciones básicas, son el matrimonio, el concubinato y el parentesco basadas jurídicamente en el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas, derivadas, como ya se manifestó, del parentesco consanguíneo o por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva.

NACIONALIDAD

La nacionalidad, es la sujeción de la persona a una na
ción determinada y a sus leyes e implica la protección del
individuo, particularmente frente a estados extranjeros, o
sea, es el conjunto de relaciones jurídicas que se estable-
cen entre la Nación y la persona, siempre que sean de orden
político.

Dentro de este orden político, existen generalidades y
excepciones, dentro de las generalidades está en que toda -
persona tiene una nacionalidad, aunque no se niega el hecho
de que existen los apátridas, también regla es que cada per
sona tenga una sola nacionalidad, aunque también no se nie-
ga el hecho de que existen personas con dos o más nacionali
dades.

La nacionalidad está determinada por la constitución -
política de cada país, en el caso de México, lo establece
el artículo 30 Constitucional, en el cual agrosomodo dice -
"La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por
naturalización".

La nacionalidad por nacimiento se presenta cuando la -
persona nace en territorio mexicano, cualesquiera que sea -

el origen de sus padres.

La nacionalidad por naturalización, se presenta, normalmente, cuando la persona mayor de edad decide aceptar la constitución y leyes de otro país, renunciando expresamente a la Constitución y leyes del país donde es originario, sobreentendiéndose, desde luego, que a partir de esa fecha radicará en el país que acepta como suyo.

El Lic. Rafael de Pina, define a la nacionalidad, como el "vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece".

El nacional, en relación con un país determinado, es -- la persona que ha nacido con él y la que ha adquirido en el mismo la naturalización. Los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, precisan quiénes son mexicanos por nacimiento, quiénes lo son por naturalización, cuándo se pierde la nacionalidad mexicana y quiénes pueden naturalizarse mexicanos. Las bases de otros preceptos se encuentran como ya lo manifestamos con anterioridad en los artículos 30 y 37 de nuestra Constitución.

LA PERSONA FISICA Y SU VOLUNTAD

En relación a la persona, como ya lo hemos visto con anterioridad, existen jurídicamente dos clasificaciones y que a saber, son: La persona física y la persona moral, pero no obstante que cada cual tiene su propia característica, las dos poseen actitudes volutivas.

Ahora bien, la voluntad es inherente a la persona y por lo mismo, existe la necesidad por parte del Derecho de regularla, ya que de ésta, nace la declaración o manifestación que es en último caso, el efecto de la voluntad, existiendo así la falta de vicio de la voluntad.

Voluntad normal. Es igual a la voluntad real y la voluntad declarada. La falta de voluntad, se presenta cuando no coincide la voluntad y la manifestación de la misma, o sea, la voluntad real es diferente a la voluntad declarada.

En cambio, el vicio de la voluntad, se da primordialmente dentro del campo jurídico ya que está encuadrada dentro de ciertos límites que establece el orden público y las buenas costumbres y que por lo mismo circunscriben el concepto de lo lícito.

La declaración de voluntad puede ser por medio de palabra ya sea oral o escrita, por medio de signos o algún otro movimiento, siempre y cuando, el medio que se emplee para declarar la voluntad, sea idóneo, para expresar claramente que es aquello que el sujeto quiere declarar. -- Existen vicios de la voluntad, cuando ésta nace en forma defectuosa o bien cuando esta voluntad se ha formado sin que el sujeto que la expresa tenga conciencia y libertad.

La voluntad no es conciente cuando el sujeto padece error, ahora bien, el error puede presentarse de una manera involuntaria o de una manera provocada, presentándose el error simple y el error provocado y en un tercer caso, se presenta el error por violencia, o sea, la voluntad es producto de amenazas o intimidación.

Otro factor que también vicia la voluntad es la lesión, o sea, cuando se produce un menoscabo considerable en perjuicio de una de las partes y el enriquecimiento -- ilegal en beneficio de la otra parte, lo que se dice es que existe una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio, para Planiol, hay un error en la lesión en cuanto al valor de lo que se da respecto de lo que se recibe.

En cuanto a la forma que debe revestir la declaración de voluntad, es mediante un acto, solemne, formal o consensual.

El primero, acto solemne, es aquel en que la Ley dispone que la voluntad sea declarada precisamente en la forma que el derecho ha establecido o sea, hay una forma preestablecida para exteriorizar la voluntad, siendo por lo tanto, elemento esencial la solemnidad del acto.

Acto formal. La misma Ley determina la forma que deba revestir determinado acto, pero, no obstante esto, es posible que al celebrarse dicho acto no llene las formalidades exigidas por la Ley, pero si existen otros medios para probar la existencia de la declaración de voluntad, este sólo hecho basta para que el acto no sea invalidado, o sea, la voluntad existe pero ha sido declarada de una manera defectuosa y susceptible de corregirse.

Acto consensual. A este tipo de acto no se le requiere ningún requisito de solemnidad ni de forma para que se declare la voluntad o sea, ésta es válida en cualquier forma de su declaración, en este tipo de actos las partes exteriorizan su voluntad de una manera u otra.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO Y LA PERSONA

La persona según el Derecho Natural. La personalidad jurídica declarada por el Derecho Positivo. La personalidad como sujeto de derechos, deberes y facultades. Protección del Derecho al sujeto prenatal. El derecho al nombre. La filiación. La obligación y su trascendencia. Sustitución de la voluntad del menor.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO Y LA PERSONA

Toda vez que ya expuse lo que se entiende por Persona en el capítulo que antecede, quiero, en esta segunda parte del trabajo, hablar primordialmente de lo que es el "Derecho" y asimismo, relacionarlo (el derecho y la persona), - aunque para lograrlo, tenga que retomar datos ya enunciados con anterioridad.

Para poder iniciar el tema, creo conveniente recordar ¿qué se entiende por Derecho? y ¿qué es persona?; a lo primero, me refiero al origen de la palabra Derecho, etimológicamente proviene de la voz latina *directum* o la palabra *vegere*, o sea, algo que es regido y dirigido y que está sometido a una fuerza rectora. También la voz latina *Jus*, utilizada en Roma como Derecho, es a saber, una contrac-ción de *Jussum*, participio del verbo *jubere*, que significa mandar.

Ahora bien, del Derecho se desprenden reglas o normas jurídicas de observancia obligatoria y éstas a su vez, son consecuencia de la vida en común de los individuos miembros de un cierto grupo social, como lo escribe San Pablo (6) cuando habla acerca de la Ley y dice que ha de ser obedecida: "No sólo por temor del castigo, sino también por

(6) San Pablo, Epístola a los Romanos, Cap. XIII, versículo 5.

obligación de conciencia". También lo expresa así el maestro Legaz Lacambra (7), quien textualmente dice que "El derecho, es una forma necesaria de vivir social, lo mismo - que el vivir social es una forma ineliminable de la existencia humana".

De las dos citas anteriores se desprende que el derecho no es un fruto primario de la vida del hombre, sino -- producto secundario de la vida en común de los individuos miembros de un cierto grupo social, empezando con la familia, la ciudad, etc., ya que también es hecho innegable el que no es posible concebir un ordenamiento jurídico que re quiere en todo y cada uno de los casos, el recurso a la - vía del proceso para lograr su efectividad en la vida.

(7) Legaz Lacambra, Luis. Filosoffa del Derecho. Barcelona. 1953. Pag. 262

LA PERSONA SEGUN EL DERECHO NATURAL

El concepto de persona ya se enunció en temas anteriores, por lo que, para no ser repetitivo, ya no trato sobre su definición, sino sobre otros aspectos de la misma persona; ahora bien, la persona es perfectible, ya que cada día aspiramos a ser mejores, en todos los ámbitos de la vida, - también el comportamiento de la persona es diferente en cada lugar, ya que sufre variaciones de un país a otro, reflejando la vida social de cada lugar, así se habla de los alemanes, italianos, argentinos, etc., y aunque todos tenemos un fondo común, pues somos personas, variamos sin embargo, en determinados aspectos que nos distinguen.

El derecho natural surge de la naturaleza misma del humano, permanece esencialmente en él mismo, pues la naturaleza humana es siempre la misma; al Derecho Natural lo constituye un conjunto de normas o reglas anteriores a toda ley escrita y nace de la conciencia de la persona.

Estas reglas, reveladas por la razón misma, preceden al Derecho Positivo, aun antes de existir éste, ya los grupos de personas se regían por reglas de Derecho Natural nacidas de la propia conciencia individual.

Las principales características que se encuentran en el Derecho Natural son las siguientes: tiene un carácter general, es decir, es común a todos los hombres y a todos los pueblos; también es inmutable, o sea, que no cambia de un pueblo a otro ni de una época a otra; también tenemos -- que constituye el ideal de lo justo, inclinando la voluntad de la persona a dar a cada uno lo que le pertenece y, la última característica, que creo de suma importancia recalcar, es que sus principios se imponen al mismo legislador, ejerciendo una influencia decisiva en la elaboración de las leyes.

Todo lo anterior, no se opone en nada a lo que escribe el maestro Efraín Mota Salazar (8) y que dice: "El Derecho Natural es un conjunto de máximas fundamentales en la equidad, la justicia y el sentido común que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre".

También es casi seguro, que en todas las legislaciones existan principios como este: protección a la libertad de los hombres, castigo para quienes dañan o destruyen el orden social, protección a los bienes de las personas, reconocimiento de derechos y deberes dentro de la organización familiar, etc., todas éstas son normas de Derecho Natural.

(8) Mota Salazar, Efraín. Elementos del Derecho. Pag. 11

LA PERSONALIDAD JURIDICA DECLARADA POR EL DERECHO POSITIVO

Personalidad es la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones, o bien, la aptitud para intervenir en las relaciones jurídicas de acuerdo con lo señalado en los ordenamientos.

La personalidad individual tiene un principio y un fin establecido en el Código Civil que dispone: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte" (*), relacionado este precepto, encontramos en el mismo ordenamiento que "para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil". La personalidad denota ciertas cualidades que le son propias y que en conjunto se les conoce como atributos de la personalidad. De estos atributos ya se trató en el capítulo que antecede; sin embargo, me faltó tocar los atributos de la personalidad de la persona moral y que en este tema únicamente me concretaré a enunciarlos, a saber, son: La capacidad, la razón social o denominación, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad.

(*j) Código Civil. Art. 22.

El concepto de Personalidad, va íntimamente ligado al concepto de Persona, sin embargo, no es posible que se confundan, ya que la personalidad, es una manifestación, proyección del ser en el mundo objetivo.

También suele confundirse con frecuencia a la personalidad con la capacidad (de goce) y de lo que se ha expuesto, se desprende que son dos aspectos diferentes, ya que la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas, como por ejemplo, para celebrar tal o cual contrato, contraer matrimonio, para adquirir algún bien, mueble o inmueble, etc. de tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. Ahora bien, la personalidad es declarada por el Derecho, no con el simple nacimiento de la persona, sino con el primer documento extendido por alguna persona autorizada y embestida jurídicamente para extender tal documento, éste, normalmente es el acta de nacimiento, pero no es siempre el primer documento obtenido por la persona.

LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHOS, DEBERES Y FACULTADES

La vida humana es una sucesión de acontecimientos que se ligan entre sí y cuya existencia depende, bien de la voluntad de la persona, bien de circunstancias ajenas a la misma. Los acontecimientos que se producen en la vida de la persona, caen con frecuencia, dentro del campo del Derecho, produciendo efectos jurídicos. Lo anterior nos hace agrupar los acontecimientos de la vida cotidiana en dos categorías, y que a saber, son: Los que no tienen importancia jurídica y, los que interesan al Derecho, en virtud de las consecuencias que producen dentro de este campo.

Ahora bien, la vida en comunidad se impone a la naturaleza humana en tal forma que la persona ya nace perteneciendo a un grupo: la familia, el más elemental y, asimismo, pertenece a la básica dentro de la organización social, como puede ser el Municipio, la Nación, el Estado, etc.; de todo lo anterior, se desprende que la persona, dentro de la familia y la sociedad, desde que nace, más aún, desde que es concebida, es sujeto de derechos, deberes y facultades.

Los derechos y deberes, primordialmente, se desprenden de las normas jurídicas pre-establecidas y las facultades, quizá, vayan más allá del Derecho Positivo, y se establezcan en el Derecho Natural, aunque debo aclarar que no por

esto se oponen, sino que se funden entre sí para llegar a una sola finalidad que es el bienestar humano.

La persona, para que sea objeto de derechos, deberes o facultades, es necesario que exista, integrando un grupo, como puede ser la sociedad, así se verá involucrada en relaciones de diferente índole, todo dependiendo del Derecho Positivo, con el principio de acatamiento a él. El Derecho pretende antes que ser aplicado por la fuerza coactiva de los tribunales, ser cumplido voluntariamente por aquellas quienes se dirige.

PROTECCION DEL DERECHO AL SUJETO PRENATAL

Ya he señalado con anterioridad, que en el artículo 22 del Código Civil, dice que: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte". Según este artículo, nacimiento y muerte constituyen el principio y el fin de la personalidad jurídica individual.

Pero, agrega el precepto: "desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". Asimismo, tenemos que en el artículo 337 del mismo ordenamiento, encontramos que "para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil".

Por lo que, faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

El nasciturus, es decir, el ser que va a nacer, es protegido por el Derecho, además, el ser concebido tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho-capacidad para que, entre otras cosas, pueda heredar, -

recibir en legado y en donación, etc. En relación a este tema, también lo cita el artículo 1314 del Código Civil, que señala: "son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

El requisito de la viabilidad, el ser capaz de vivir es, como se ve, fundamental.

De todo lo anterior, tiene su origen en la historia, pues si nos remontamos en ella, encontramos que en el Derecho Romano, ha regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido; aunque durante el período de la --gestación, la existencia del nasciturus (el ser que va a nacer) depende de la vida de la madre, es parte integrante de las visceras maternas y forma parte de la persona de la madre, no es todavía una persona.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el Derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser

concebido, deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos. El nasciturus en tanto no ha nacido y, en tanto el nacimiento no se produzca, no ha adquirido aún personalidad.

El Derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca.

La persona sólo al momento de su nacimiento, va a adquirir la capacidad jurídica, pero esto no es obstáculo para que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente, como ya lo he enunciado anteriormente, como heredero, se llega a adquirir personalidad, después de nacido. Por ello, el Derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la Ley, el nacimiento, pueda adquirirlos definitivamente.

De esta misma manera, que el Derecho Civil protege a la persona desde antes de nacer, lo hace o protege el Derecho Penal, ya que se establece la figura delictuosa del aborto provocado y castiga con pena corporal ese hecho.

EL DERECHO AL NOMBRE

Para entrar en materia, quiero tocar antes, lo que se ha señalado en la Legislación Mexicana, como se desprende del siguiente antecedente. En el artículo 78 del Código Civil de 1870, se establecía: "El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellidos que se le pongan, con la razón de si ha sido presentado vivo o muerto". Por su parte, el Código de la materia de 1884, adiciona a lo anterior "sin que por motivo alguno puedan omitirse", desde luego, que se refiere al apellido o nombre de familia, así, claramente, nos damos cuenta del reconocimiento que hacen los anteriores preceptos de los diferentes ordenamientos de la facultad que tienen los individuos de tener nombre y apellido, mismos que se adquieren de muy diferente forma.

Dentro de los grandes teóricos, se encuentran los maestros Ludwing Enneccerus, Martin Wolff y Theodor Kipp (9), mismos que al respecto manifiestan: "Es indudable que las disposiciones dadas por el Código Civil, en cuanto al nombre, resulta un derecho subjetivo, pues regulan

(9) Ludwing Enneccerus, Martin Wolff y Theodor Kipp. Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Pags. 308 y 309.

la adquisición y otorgan una acción civil cuando es discutido o cuando es lesionado mediante el uso ilícito del nombre por parte de otros". "Ante todo el nombre individualiza a la persona, no es sólo una cualidad jurídica, sino - que el derecho al nombre está reconocido también como derecho subjetivo de la persona, de donde resulta que, si concurren los requisitos legales puede demandarse también la constatación judicial del nombre".

Por lo que se desprende que el nombre es un derecho - subjetivo de ejercicio obligatorio, además de ser inherente a la persona, inmutable y señala la filiación con su familia, por lo que también se entiende como derecho a la - personalidad, ya que identifican a la persona misma, apareciendo como sujeto de relaciones jurídicas, con capacidad, estado político y en algunos casos, estado civil, dándole derecho a la misma persona a defender el nombre frente a - terceros.

Por su parte, el maestro Rojina Villegas (*) manifiesta: "El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una - facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente

(*) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. pag. 194

y que no figura dentro del patrimonio del difunto".

También, Nicolas Coviello (10), nos dice al respecto "así como toda persona se distingue materialmente de todas las demás, debe también distinguirse jurídica y socialmente, a la distinción material de la persona debe corresponder un signo que sirva para distinguirla también en sus relaciones jurídicas y sociales. "Con esta finalidad práctica, el nombre civil formado por el nombre de familia va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta. Tal interés social está protegido por el Derecho y por esto, toda persona tiene derecho al nombre".

Existe la teoría y, que al parecer es la más aceptable, de que el nombre es un derecho a la personalidad, ya que atribuyen a ésta una naturaleza especial; manifestando que el nombre es un atributo de la persona y por lo mismo inherente a la personalidad del sujeto. Por lo tanto, el derecho que sobre él ejerce su titular, es especial, derivado de la función de identidad jurídica, de la personalidad a quien pertenece y al sujeto en quien concurren las relaciones jurídicas; atribuyéndole capacidad, estado civil y político, en tal forma que el nombre es el elemento para situar al sujeto frente al ordenamiento jurídico, a

(10) Nicolas Coviello. Doctrina General de Derecho Civil Tomo I. Pags. 188 y 189.

raíz de todo esto, es donde surge la atribución de la persona a defenderlo frente a terceros.

De todos los anteriores preceptos y ordenamientos, surge la facultad que nosotros tenemos al nombre, mismo que se adquiere de muy diferentes formas, para así poder diferenciarse de sus semejantes en los diversos aspectos de las relaciones.

LA FILIACION

Es de mi opinión, que la filiación, es el elemento más importante constituido por el Derecho para formar la familia. Este tema lo tocan varios tratadistas, como por ejemplo, el Licenciado Juan Antonio González (11) en su libro "Elementos de Derecho Civil" en el que señala "el parentesco podemos definirlo como la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien, por lazo matrimonial o, finalmente por virtud de la adopción".

Ahora nos concretaremos a definirlo, la filiación, -- es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras, es la relación existente entre padres e hijos. De acuerdo a lo anterior, si se le examina desde el punto de vista de la relación entre madre e hijo, se le llama maternidad, si se contempla de padre a hijo es paternidad; y por último, si se contempla de hijo a padres se le designa filiación.

Lo que conocemos por filiación consanguínea está fundada en el hecho biológico de la procreación, y que por lo mismo, deriva un conjunto de relaciones jurídicas. Se pre

(11) González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Pags. 69 y 70.

sentan casos, en que no es posible probar de una manera directa la procedencia biológica entre dos personas, o sea, la filiación, ésto se va a fundar en una presunción jurídica de paternidad. La filiación, es el punto de partida del parentesco, base del grupo familiar, como se manifiesta al inicio de este tema; en cuanto a la filiación materna, el parto permite conocer con certeza la relación biológica entre la madre y el hijo. Y la paterna, sólo por presunciones se llega a conocer, por lo que filiación, es la aplicación al Derecho Civil, con respecto de la procedencia de los hijos en relación a los padres.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, la filiación enunciada con anterioridad, no es la única, ya que la filiación deriva o bien de la relación de descendencia, o bien, de la voluntad de una persona que adquiere derechos y obligaciones al igual que un padre o de una madre o de ambos, en el caso de la adopción.

Así tenemos que, la relación de descendencia se puede originar por el matrimonio o de manera extramatrimonial, surtiendo la filiación legítima y la filiación natural, en

el caso de la adopción se reconoce la filiación adoptiva.

Creo conveniente llamar la atención en que, el sistema de nuestro Código Civil en vigor, toma absoluta igualdad tanto de los hijos de matrimonio como a los habidos fuera de él, eso por un lado, por otro, ha desaparecido respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio toda distinción en adulterio, incestuosos, etc.

LA OBLIGACION Y SU TRASCENDENCIA

Así como nadie puede negar, seriamente, que el Derecho es de las ciencias más antiguas, más variadas en sus teorías numerosas y de lo más sistematizado y perfeccionado. Todo lo cual, claro, no ha sido ni podría ser producto de una tarea de improvisación, son resultados de una prolongada evolución. También es hecho innegable que la obligación cuente con estas mismas características, ya que siempre, han ido aparejadas (el Derecho y la Obligación); por lo que se desprende y así se puede comprender, el importantísimo papel que juega la obligación en la vida de los hombres.

Ahora bien, tenemos también que aceptar que la vida humana está plenamente impregnada, llena de obligaciones, ya que día a día, llevamos a cabo hechos y actos que, o son jurídicos o son consecuencia de negocios, actos y hechos jurídicos, o por lo menos, observamos una conducta jurídica, aún cuando ésta sea meramente pasiva; no hacer lo que las normas de derecho prohíben. Ahora bien, en lo tocante a este tema, creo indispensable traer a colación la fórmula jurídica, aportada por Hans Kelsen y a la cual se le conoce como la fórmula Kelseniana y, que es como sigue: "Si A es, deber ser B", ésta presume un juicio hipotético que enlaza ciertas consecuencias a determinadas --

condiciones, o sea, para que una persona cumpla con su obligación, antes tuvo que tener una causa, la cual sería una relación jurídica, en la que, para que esa relación exista recíprocamente, debe también existir un derecho que exigir; por lo que nos damos cuenta que la norma jurídica no dice "paga tu renta", "usa tu nombre", (debes pagar, no uses el nombre de otra persona), sino "si has rentado una casa, paga tu renta", "si alguien usare el nombre de otro ante autoridad judicial, debe ser sancionado", "si A es, debe ser B", etc., o sea, no habrá consecuencias de derecho (Derechos y Obligaciones), mientras no se realicen los supuestos jurídicos que la norma jurídica señala como condición para su existencia. "Por lo que al realizar la obligación, además de ser un enlace lógico, también lo es valorativamente" --- (12). Por lo mismo, la fórmula significa que el legislador está valorando que determinadas obligaciones de derecho son la solución justa a determinados supuestos y, esto se ve palpable en la experiencia con la que cuentan los jueces, ya que llegan a la sentencia aplicando una lógica formal y una valoración de las normas jurídicas.

(12) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Pag. 317

SUSTITUCION DE LA VOLUNTAD DEL MENOR

Normalmente, la voluntad del menor se expresa a través de los padres o tutor del mismo, o sea, por medio de la patria potestad que se entiende como "el conjunto de derechos y facultades que la Ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales". Ahora bien, nuestro Derecho amplía este criterio reconociéndole también a los abuelos paternos y maternos; -- por lo que, quedaría mejor mencionar que la patria potestad es, el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que llegan éstos a la mayoría de edad o se emancipan. La protección a los menores en nuestro derecho, no depende de la existencia del vínculo matrimonial, sino del hecho de la procreación o bien, de la adopción. Por un hecho natural, se atribuye a los ascendientes un complejo de facultades y derechos con lo que cumplirán la función ético-social, que funda la autoridad de quienes tienen su ejercicio. La protección, el deber de educarlos y corregirlos, deriva de la autoridad que se entrega a los ascendientes sobre la persona y bienes de quienes necesitan una protección no sólo material, sino espiritual : "La patria potestad comprende un conjunto de derechos y deberes impuestos

a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere".

De lo manifestado, se está desprendiendo que la patria potestad, tiene su origen en la filiación, ya sea de tipo consanguíneo o de tipo civil, o sea, es una institución establecida por el Derecho, con su principal finalidad de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecido legalmente.

La Ley, como ya se dijo, crea instituciones que su objeto primordial es, la guarda y protección de los menores de edad no emancipados y, además de las personas que tengan alguna deficiencia en su capacidad, hasta ahora se tocó lo que se entiende por patria potestad, trato en este momento, a grosso modo, la tutela. El artículo 449 del Código Civil, establece "el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la --

Ley". Es una institución protectora que defiende y protege a los que tienen su capacidad limitada por cualquier -- circunstancia; la tutela; no desvía de un vínculo natural, sino que ha sido creada y está organizada por la Ley. También es debido resaltar, que la tutela es de interés público, del que nadie puede eximirse, como se desprende del artículo 453 del Código Civil "El que se rehusare sin causa legal, a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado". Según Valverde y Valverde (14) la tutela "es una manera de dar protección social a los débiles y un medio de defensa de los menores y los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están --- abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano". Por lo que la sustitución de la voluntad del menor, tiene su principal -- asiento en la relación consanguínea o bien en la relación civil.

(14) Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Pag. 535

CAPITULO TERCERO

EL NOMBRE

La necesidad del nombre.- Historia del Nombre de la Persona Física.- Concepto de Nombre de Persona Física y sus elementos.- El Nombre propio o de pila.- El Nombre Patronímico.- Efectos del Nombre.- La Tutela.- La Muerte.

CAPITULO TERCERO

EL NOMBRE

En capítulos anteriores nos ocupamos de la definición de Persona y lo que se entiende por Derecho, relacionándolos entre sí; ahora bien, en este capítulo, hablo, primordialmente, de uno de los atributos de la personalidad y, - que a mi parecer, es el más importante, o sea, me refiero - al nombre, que es la institución jurídica creada, fundamentalmente, para conferir derechos y atribuir obligaciones.

Esta característica es propia, únicamente, de las personas y me permito hacer esta aclaración, ya que el nombre a que hago alusión, es el de las personas físicas.

Pero no por este hecho, se puede negar que todo lo - que nos rodea ha sido asignado con un nombre, sin embargo y aunque suene obvio decirlo, de este tipo de nombre (de - cosas) no se va a derivar ningún derecho y mucho menos, al guna obligación, quedando, por lo tanto, claro que el estudio al que nos avocamos es única y exclusivamente el del Nombre de la Persona Física; a tu nombre, a mi nombre, al nombre de todos nosotros.

A continuación, toco varios puntos que creo de suma -

importancia destacar, como son, la necesidad, la historia y el concepto del Nombre de Persona Fisca, así como la Tu tela y Muerte de las personas, ya que son determinantes - para conocer los efectos del nombre.

LA NECESIDAD DEL NOMBRE

La necesidad del nombre es de suma importancia, tanto para el individuo como para el Derecho, así como para la misma sociedad, por lo que existen doctrinas diferentes, unas que consideran al nombre como un derecho subjetivo de carácter obligatorio y; por otra parte, existe la doctrina en el sentido de que el nombre es un derecho público que sirve para la protección de la sociedad.

El nombre, como ya se vió con anterioridad, lo definen varios tratadistas.

Para Francisco Messineo, el nombre "es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se deriva y por consiguiente se individualiza a la persona". Ahora bien, debe entenderse al nombre, como el conjunto de tres (mínimo) o más palabras que sirven jurídicamente para identificar a la persona; estas palabras normalmente son elementos fijos (nombre de pila y nombre patronímico) y elementos contingentes (seudónimos y los títulos o calificativos de nobleza).

Normalmente, el nombre patronímico (apellidos) se adquiere por medio de la filiación y, el nombre de pila (nombre propio), se impone a la persona generalmente por voluntad de su familia, aún cuando la ley contempla sus excepciones; sin que el mismo, pueda variarse por el solo capricho de la persona.

Para Marcel Planiol (*), el nombre "es una institución de policía, es la forma obligatoria de la designación de las personas; pero no es objeto de propiedad, no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva" A este concepto podría rebatirse de la siguiente manera:

Que no puede ser una institución de policía, en virtud de que quien regula al nombre es una rama del Derecho Privado y no Público, como es el caso de la institución de policía; en cuanto a que no es objeto de propiedad, se puede decir, que sí es objeto de propiedad especial, en virtud que es un derecho erga omnes, o sea, oponible a terceros, aunque es una propiedad especial limitable; por lo que respecta a que la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva, consideramos que no sólo está a disposición el nombre de la persona, sino que es obligación usar el nombre que lleva -

(*) Planiol, Marcel. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. - Pag. 99.

uno impuesto, tan es así, que se sanciona a la persona que use otro nombre que no corresponda al nombre real.

Se habla mucho de que la parte patronímica del nombre, se transmite a la persona de manera hereditaria, también en este aspecto difiero con esta opinión, ya que si nos referimos a la herencia, podemos darnos cuenta que ésta se puede repudiar en cualquier momento, lo que no sucede con esta parte del nombre.

También se habla de que la parte patronímica del nombre, obligatoriamente, individualiza a los miembros de una familia, o sea, es sinónimo para todos los que forman a la familia.

Para Julián Bonnacase, el nombre es un elemento de individualización de carácter personal que imprime al individuo una marca que lo sigue en todo tiempo y lugar.

Dentro de la finalidad que tiene el llevar la persona, la parte del patronímico o de familia, en el nombre, nos lo expresa con toda claridad el maestro Messineo (*) y que --

(*) Messineo, Francisco. ob. cit. Tomo II. Pag. 134

afirma "El apellido, como función accesoria, el derecho a éste es la de impedir que otro se atribuya la pertenencia de una familia, por el hecho de llevar su apellido", por lo tanto, el apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los pertenecientes a determinada familia tienen derecho a llevar aquel apellido, las violaciones a ese derecho, por terceros, son perseguibles judicialmente, de donde se desprende que es un deber jurídico de la persona llevar un nombre.

HISTORIA DEL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA

Existen probabilidades de que, en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un sólo vocablo, aparecen vestigios de que existió la estructura simple del nombre en pueblos avanzados, como son: persas, griegos, etc. También dentro del pueblo judío, - el nombre al parecer, existió, pero compuesto, se usaba al gún ancestro que indicaba la estirpe, vgr. "Jesús hijo de David".

En la cultura romana es donde encontramos antecedentes más aproximados a los que actualmente rigen al nombre; sin embargo, los romanos tenían una estructura compleja, - pero no por eso, inadecuada, ya que su función o finalidad era la de identificar a la persona.

El nombre en Roma, se constituía, de la siguiente manera: Proenomen (nombre propio), en seguida el genitivo, que aludía a las Gens (grupo social), después el nombre del Pater (filiación), luego se agregaba el cognomen (particulariza a una persona dentro de una familia) y, por último, - se agregaba el agnomen (sobrenombre o apodo), o sea, los elementos integrantes son: el proenomen, la palabra que --

alude a la Gens, nombre del Pater, el cognomen y el agnomen.

De esta síntesis histórica, se desprende que conforme ha transcurrido el tiempo, el nombre ha sufrido algunas modificaciones, así, por ejemplo, al nombre simple (de pila) se le han ido haciendo agregados que se refieren normalmente a oficios (herrero, pastor, etc.), a regiones (-campo, España), a objetos (torre, etc.), o a ciertos hábitos o conductas (peregrino, caballero, etc.).

Tenemos, también, que aparte de las anteriores causas en relación al nombre, han influido otros aspectos en su estructuración, a saber, el repudio al nombre, tendencia generalizada en la actualidad, también se presenta el caso muy común, de simplificar el nombre, ya que anteriormente se solía poner dos o más nombres de pila, pues por lo regular eran de los papás, abuelos, o bien, el que marcaba el calendario el día de nacimiento, o según la doctrina católica, el nombre de algún santo.

En relación a esta transformación e influencia de que ha sido objeto el nombre, nos hace referencia la editorial

Artes de México (15), y para el objeto que persigo me es de suma importancia traerlo a colación, ya que habla específicamente del nombre en México, manifestando a grosso modo, lo siguiente: "Cuando los españoles iniciaron la conquista, impusieron a los nativos sus nombres y apellidos, bautizándolos. Este encuentro, la mezcla de estas culturas, dan origen al nombre mexicano, con características propias, madurando poco a poco, ya para el siglo XVIII, con nuestra independencia, el nombre guardó características indígenas - y así tenemos los apellidos indomexicanos, con orígenes yaqui, maya, zapoteco, otomí, tarasco, etc., formándose los apellidos, únicamente castellanizándolos, por ejemplo, en el Estado de Sonora, existe el apellido "Bararegua", que -- significa "presta carrizo".

En la lengua maya tenemos que existe "che", que indica "árbol"; en la lengua zapoteca existe "yu" que indica "tierra".

Pasó el tiempo y a principios de siglo en México, se -- resintió la influencia francesa, repercutiendo en los nombres de los personajes.

(15) Blasones Mexicanos. Editorial Artes de México. Pag. 17.

En Francia, a principios de siglo, se permitió el cambio de nombre, surgiendo bastantes problemas de identidad causados por la misma proliferación de nombres, problemas que se resienten, primordialmente, en actos realizados por las personas dentro de un marco jurídico-social.

En la actualidad, nos encontramos con algunas personas que varían o cambian su nombre, de acuerdo a las siguientes circunstancias: el hecho innegable de algunas personas, que por orgullo, petulancia o presunción, usan palabras extranjeras en el nombre o apellido, otros en cambio, intercalan en sus apellidos la partícula "y", "de" o "del", con la finalidad quizá, de aparentar la descendencia de casa antigua y noble o de familia que poseía algún señorío; deformando o transformando el nombre, queriendo darse alguna importancia, tomando por sí estas partículas, sin legalidad alguna, ya que esto es un mero acto de vanidad.

Existen otros motivos, quizá más aceptables para deformar o transformar completamente el nombre, como se da el caso de los perseguidos políticos, religiosos, etc., estas personas, en la gran mayoría de los casos, varían su nombre y apellidos, ya sea adoptando uno nuevo, o bien, transfor-

mando el apellido al idioma del país que los asila políticamente.

También esto se presenta con mucha frecuencia entre -- los artistas, ya sean de cine, literatura, escultura, pintura, etc., ya que normalmente utilizan, dentro de este -- campo, un nombre diferente al que les corresponde.

Asimismo, dentro de la religión, se presenta este hecho, ya que muchos religiosos se cambian el nombre, predominando esta costumbre entre las monjas, o sea, adquieren el nombre religioso y además tienen el nombre mundano.

En relación a esto, creo pertinente traer a cita lo -- siguiente:

Según indica Lozano (16), que "no es nuestro linaje, sino nuestras acciones, donde debemos buscar el lustre de nuestro apellido".

(16) Lozano, José. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mexicana. Pag. 160

CONCEPTO DE NOMBRE DE PERSONA FISICA Y SUS ELEMENTOS

En este tema, en principio, corresponde analizar el concepto y definición de "nombre", desde varios puntos de vista, como son: gramatical, jurídico y social.

El vocablo nombre, deriva del latín "nomen", "nomis", que significa "palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguir los de otros" (17); gramaticalmente, se define "llámase nombre o sustantivo, a la parte de la oración que designa o da a conocer las cosas o las personas por su esencia o substancia en cuanto el hombre alcanza a concebirla", como por ejemplo, piedra, virtud, Alfonso, etc., también tenemos que el nombre puede subsistir por sí solo en la oración, lo que no sucede con el adjetivo, ya que necesita unirse siempre e invariablemente al sustantivo.

El nombre, normalmente, lo conocemos en dos de sus aspectos, como son el genérico y el propio. El aspecto genérico, también conocido como nombre apelativo o común, es "el que conviene a todas las personas o a todas las cosas de una misma especie o que por alguna razón son idénticas".

(17) Espasa-Calpe, S.A. Tomo XXXVII. Pag. 1000. Enciclopedia Universal Europea-Americana.

ticas", por ejemplo, tenemos que se le ha puesto el nombre de "perro", a todos los animales de esa misma especie; se ha puesto el nombre de "hombre", a todos los seres humanos y, así, podremos encontrar infinidad de ejemplos, tantos como la mente humana se imagine.

En cuanto al segundo aspecto del nombre, nos encontramos con el nombre "propio o de pila" y se entiende por éste, a la designación (nombre) que se le da a una persona y, en algunos casos, a alguna cosa determinada, para distinguirla de las demás de su misma especie o clase. De esto también existen innumerables ejemplos, como son: en cuanto a nombre de personas: José, Pedro, etc., y, por lo que se refiere a nombre de algunas cosas, tenemos Bucéfalo, nombre del caballo de Alejandro Magno; Rocinante, nombre del caballo del Quijote de la Mancha, etc. Ahora bien, el nombre propio referido exclusivamente a la persona, comprende dos elementos que son el "propio o de pila" y el segundo, quizá el más importante, que es el elemento "patronímico", es decir, el apelativo con que los individuos de una familia se distinguen con la de la otra y así tenemos que, Joel pertenece a la familia Alanís Arcos, ya que su nombre completo es Joel Alanís Arcos. De este segundo elemento del nombre, se hablará mas adelante.

NOMBRE PROPIO O DE PILA

Normalmente, en la religión es donde se conoce el nombre propio, como "nombre de pila", esta parte del nombre no revela ninguna filiación, sino que tiene su carácter meramente individual y pueden ser uno o varios nombres, como lo establece la costumbre. La elección del o de los nombres, si bien puede ser en número ilimitado, no es del todo libre, como lo indica Planiol (18): "Con el fin de evitar los nombres de pila de un carácter ridículo o político, la ley del Once germinal, año XI, artículo I, prescribe que se elijan de los diferentes calendarios en uso o entre los nombres de los personajes conocidos de la historia antigua".

En la Legislación Mexicana, el Código de la materia no establece limitación alguna para la elección del nombre individual, al decirnos que el acta de registro de la persona deberá contener, necesariamente, nombre y apellido; sin embargo, por costumbre, los nombres se eligen de calendarios, de personajes sobresalientes, nacionales o extranjeros y, últimamente, se desató la ola de nombres con tonada o acento extranjero.

(18) Planiol, Marcel. ob. cit. pag. 124

Pero, con anterioridad, hablé de cierta limitación y ésta se refiere a aquellos casos en que los padres quieren imponer a sus hijos nombres difamantes, vergonzosos o ridículos. También se presenta el hecho de que la ley no impide que los padres den el mismo nombre de uno de sus hijos a otro, situación que se da, cuando uno de ellos muere. El nombre trae consigo los mismos derechos que el apellido, - ya que el que tiene derecho sobre determinado nombre (de pila), puede usarlo en cualquier tipo de relación, También, puede defenderlo, si llegase a existir la necesidad de hacerlo, esta parte del nombre por sí sola crea obligaciones ya que si el acta del registro civil contiene un nombre, se tiene la obligación de usarlo, conjuntamente -- con sus apellidos, para designarse o identificarse cuando sea necesario.

NOMBRE PATRONIMICO

El segundo elemento del nombre, que nosotros conocemos como apellido, generalmente, lo llevan los miembros de una familia, inscribiéndose en el acta de nacimiento de cada uno de los integrantes.

En la antigüedad, existieron casos especiales, en que la familia no contaba con apellido, verbigracia, los judíos y musulmanes, ya que su respectiva ley ignoraba éste, llevando únicamente nombres individuales con sobrenombres, esta manera de organización no tuvo mayor problema, mientras este tipo de familia permanecía establecida en un solo lugar; pero cuando la familia integrada, se empezaba a disolver, residiendo algunos de los miembros en el extranjero, eran causa de grandes problemas, ya que en estos países es obligatorio que toda persona lleve apellidos, aún los niños expósitos o encontrados, cuya filiación no es nada fácil establecer.

Marcel Planiol (*) nos hace alguna referencia al respecto, pues manifiesta que, "en Francia por un Decreto de 20 de julio de 1808, se ordena a los judíos que no tuvie-

(*) Planiol, Marcel. ob. cit. pag. 99

sen nombre patronímico, que adopten uno, el cual no debe ser nombre de ciudad ni del antiguo testamento", regla limitativa que fue mal observada. Algo similar aconteció con los israelitas extranjeros que llegaban a establecerse en Francia, ya que también eran obligados a adoptar su apellido, dentro de los tres meses primeros a su llegada. En Argelia, se presentó el mismo caso.

El apellido, normalmente es inmutable, sin embargo, la ley admite expresa y excepcionalmente cuando se puede cambiar el nombre de la persona física (individual y apellido), como ejemplos tenemos los casos de adopción, legitimación de hijos naturales y reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

La filiación (consanguínea o civil) determina la adquisición del apellido, imponiéndolo forzosamente a los miembros de una familia, sin que pueda ser variado o cambiado, por simple capricho personal.

i La Suprema Corte de Justicia (19) sustenta el criterio de que "la filiación es la procedencia de los hijos respec

(19) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Pag. 817.

to a los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativas, recíprocas, dando origen a la patria potestad". También el Código de la materia, nos habla de la filiación, reconociendo tres clases: Legítima, natural y adoptiva.

Para J. Lozano (*), "el apellido es el segundo elemento del patronímico, es decir, el apelativo con que los individuos de una familia o linaje se distinguen de los de las otras y, así tenemos que Joel pertenece a la familia Alanís Arcos".

Ahora bien, en nuestra Legislación, generalmente, se emplean los términos "nombre y apellido", sin embargo, la doctrina, con frecuencia, utiliza el vocablo "nombre" en su sentido amplio, abarcando así sus dos elementos "individual y patronímico".

Como ya lo vimos anteriormente, el apellido de una persona no es impuesto de una manera arbitraria, sino que por Ley o costumbre, debe ser el mismo que llevan sus padres.

(*) Lozano, J. ob. cit. pag. 159

Los hijos legítimos toman el apellido de sus padres; los hijos que nacen de personas no unidas en matrimonio, pero que posteriormente se casan, llevan el apellido de sus padres cuando éstos los reconocen. El hijo natural reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce.

El hijo natural no reconocido debe ser designado con el apellido de la madre.

El hijo adoptado tiene derecho a llevar el apellido del adoptante.

El niño recién nacido, que encuentra una persona y, cuya identidad no se puede establecer, llevará el apellido que se le imponga en el momento de levantar el acta de nacimiento.

El nombre de la mujer tiene la misma reglamentación que el nombre de hombre, sin embargo, se puede hablar de algunas excepciones, pues este se llega a modificar válidamente con el matrimonio, ya que cuando esto acontece, se le agrega el apellido del marido intercalando entre am-

bos la partícula "de", y en caso de que la mujer sea viuda, se intercala a su nombre la partícula "viuda de", etc. siendo estas algunas de las excepciones.

EFFECTOS DEL NOMBRE

Ya se tocó el punto en donde se analiza que la voluntad es elemento esencial para la existencia de los actos jurídicos. Ahora bien, cuando la voluntad (creadora del acto), en el momento de otorgarse, está libre de toda limitación, se dice que el acto nacido de ella, es puro y simple. Los efectos de este tipo de acto no tienen restricción de ninguna especie, pero sí puede ocurrir que la voluntad, constitutiva del acto, se tenga que realizar en determinadas circunstancias, aquí, en este supuesto, aparece el acto jurídico sujeto a modalidades.

Con el nombre, sucede lo mismo que con la voluntad, - pues, de primera intención, el nombre está libre de toda limitación, el uso del mismo, generalmente, no tiene restricción de ninguna especie; pero puede suceder que el -- uso del nombre de ciertos actos jurídicos revista determinadas circunstancias, de donde surjan limitaciones del uso del mismo en ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones.

El nombre, desde luego, es un derecho que tiene toda

persona, sin tomar en cuenta sexo, edad, estado civil o político, etc. Es un derecho erga omnes, o sea, es oponible a terceros, es un derecho de identidad, tanto social como jurídicamente, por lo que el derecho al nombre nos sirve para efectuar tantos actos como la misma mente pudiera indicarnos, siempre y cuando la legislación lo permita, por ejemplo, recibir bienes en herencia, legados, usufructos, etc., etc., o sea, gracias al nombre, podemos ser titulares de un sinnúmero de derechos.

No obstante lo anterior, del nombre, también se desprenden obligaciones, tantas como la misma sociedad ha impuesto y la legislación prevee, por ejemplo, la obligación de usar únicamente el nombre que aparece en el acta de nacimiento, o bien, usar el nombre, que se ha venido usando en la sociedad; ya que de otra forma, si por cualquier motivo no se llegase a observar esta actitud, en cuanto al nombre, sería causa de muchos problemas sociales y trastornos judiciales; prestándose a interpretaciones nada positivas para la persona, ya que si la persona utiliza un nombre en la sociedad, pero al realizar cualquier acto jurídico o incluso al presentarse ante alguna autoridad judicial a rendir declaración, esta persona cambia de nombre; esto, -

traería consecuencias graves, en muchos de los casos, la nulidad del acto jurídico y, en otros, incluso, alguna san ción ya sea penal o administrativa, según el caso.

Estos ejemplos, desde luego, son genéricos y no encuadran mas que un mínimo de circunstancias de los efectos del nombre en el Derecho; sin embargo, más adelante se verán algunas formas de cambio de nombre y ocultamiento del mismo. Con base en lo anterior, podemos concluir que el nombre viene siendo el signo de identidad de la persona pa ra distinguirla de las demás. De esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. En general por medio de este efecto individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de allí emanen.

Otro efecto del nombre, es el de determinar nuestro estado de familia, o sea, que el apellido es consecuencia de la filiación de la persona y nos indica a qué grupo familiar pertenece. Sin desconocer el caso de los expósitos e hijos de padres desconocidos, que sería la excepción.

LA TUTELA

La tutela es una institución ante todo, protectora de los menores no sujetos a patria potestad y de los incapacitados (substitución de la voluntad por necesidad).

La tutela se ejerce, cuando los menores o incapacitados no están sujetos, por cualquier circunstancia, a la patria potestad y requieren la protección de persona capaz que los asista en tales casos.

Ahora bien, el concepto de la palabra tutela procede del verbo latino tueor, que quiere decir, defender, proteger. En nuestro Derecho, la tutela es un cargo que la Ley impone a las personas jurídicamente capaces, como ya se dijo en párrafos anteriores, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público y además de ejercicio obligatorio.

Jurídicamente, la tutela se funda, en lo establecido por el artículo 449 de nuestro Código Civil. Ahora bien, anteriormente manifesté, que la tutela es un cargo de interés público y que, además, nadie puede eximirse de él, sino por causa legítima, según lo establece el artículo -

452 del Código de la materia.

Para el maestro Calixto Valverde (*), la tutela "es una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano".

La tutela ha sido creada y se organiza exclusivamente sobre la base del Derecho Positivo, como lo manifiesta el maestro Lino Rodríguez Arias Bustamante (20) --- "... lo que nos interesa dejar bien patente es la tendencia social en que se halla inspirada (la tutela) hasta el punto que toda su ordenación no es producto de la voluntad de los que a ella se acogen ...", sino que por el contrario, toda su regulación es de derecho necesario.

De lo anterior se aprecia que la tutela se crea y organiza en las leyes para cuidar de la persona o patrimonio de un tercero, por lo tanto, es una institución de -

(*) Valverde y Valverde, Calixto. ob. cit. Tomo IV. - Pag. 535

(20) Rodríguez Arias Bustamante, Lino. La Tutela. Barcelona. Pag. 22

defensa o de protección. También tenemos, que normalmente, no hay lugar a la tutela mientras exista quien ejerza la patria potestad, por lo que sólo se puede organizar la tutela cuando falta la patria potestad. El tutor en el ejercicio de sus funciones tutelares, está prestando un servicio social obligatorio que la comunidad le asigna. No están sujetos a la tutela los invidentes, paralíticos y ancianos, mientras esos defectos no trasciendan a la inteligencia.

LA MUERTE

Cref de suma importancia tocar este tema, ya que existe la creencia generalizada de que el momento de la muerte de una persona, en ese instante se termina todo en torno a ella, incluyendo desde luego, la personalidad, presunción con la que no estoy de acuerdo, como más adelante lo expondré.

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, nos habla de la capacidad jurídica de la persona con vigencia paralela a la vida misma de la persona. Ahora nos indica el fin de la personalidad (fin de la vida del hombre), que según este precepto, se extingue con la muerte. La muerte, desde luego, es objeto de prueba; implicando la comprobación de este hecho biológico, que consiste en la cesación o la paralización definitiva, irreversible de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir.

Para el maestro Quiroz Cuarón (21), la muerte se de

(21) Quiroz Cuazón, Alfonso. La muerte en la Medicina Forense. Derecho Penal Contemporáneo. México. - Pa. 63

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

termina a través de varios fenómenos cadavéricos, como son:

A) Inmediatos, B) Consecutivos y, C) Transformativos. - Dentro de los Inmediatos están: a) pérdida de la conciencia; b) insensibilidad, c) inmovilidad y pérdida del tono muscular; d) cesación de la respiración. Dentro de los fenómenos Consecutivos están: a) evaporación tegumentaria y apertegaminamiento; b) enfriamiento del cuerpo; c) livideces cadavéricas; hipóstasis viscerales; d) desaparición de la irritabilidad muscular y, e) rigidez cadavérica y, por último, dentro de los fenómenos Transformativos, están: a) putrefacción; b) maceración; c) momificación y, d) saponificación. También sostiene el mismo maestro que es importante retener el hecho de que "La muerte es un suceder de pequeñas y parciales muertes, valga la expresión, y así es como la muerte resulta más un pronóstico siempre inevitable y fatal que un diagnóstico".

Una vez analizado, a grosso modo, lo que es la muerte, trataré de exponer el porqué no estoy de acuerdo con lo que se habla en relación a que con la muerte de la persona se termina todo en relación a ésta, refiriéndome, en particular, a los bienes y al nombre de la persona; ya que el Derecho prevee determinadas medidas para la protección temporal

de los mismos; es más el Derecho no sólo se ocupa de la persona en vida de ésta, sino aún antes de que nazca y después de muerta. Para reafirmar esta idea citaré algún ejemplo, en la sucesión se da el caso más palpable de la protección que ejerce el Derecho en relación directa con los bienes y el nombre de la persona que fallece; otro ejemplo, es el de la ausencia, ya que pudiendo estar muerta una persona, se le tiene por viva para los fines del Derecho. Es decir, si el mencionado artículo 22 del Código Civil se provee de capacidad jurídica a quien aún no nace; en cambio el artículo 705 del citado ordenamiento, prolonga esa capacidad con respecto a alguien que posiblemente ya haya fallecido, que en el juicio respectivo, no se declara la muerte de la persona, sino sólo la presunción de su fallecimiento.

También existen los casos que prevén los artículos -- 648 y 649 del Código Civil, en donde se faculta en el primero de los preceptos mencionados al apoderado del ausente, (quien incluso puede estar muerto), para que en su nombre y representación atienda sus negocios en ausencia del titular del derecho; mientras que el artículo 649, faculta al juez para que los bienes de una persona ausente no queden desprotegidos, designando un depositario en caso del ausente; ya

sea a petición de parte o de oficio.

Así pues, vemos cómo el Derecho protege el nombre y bienes de la persona aún después de su muerte o cuando exista esa presunción, señalando, inclusive un procedimiento de declaración de ausencia, considerando viva a una persona que posiblemente ya esté muerta.

CAPITULO CUARTO

EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA FISICA

Cambio de Nombre.- Causas que originan el cambio de Nombre.- Forma de Cambio de Nombre.- Reconocimiento de hijos extramatrimoniales.- La Adopción.- La Emancipación de la mujer.- Rectificación de Acta.- Forma de ocultamiento del nombre.- El Apodo.- El Seudónimo.-

CAPITULO CUARTO

EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA FISICA

En principio, el nombre de una persona es inmutable, como vimos con anterioridad, no obstante este principio de Derecho, existen sus excepciones, en virtud de que durante la vida de la persona puede cambiarse el nombre o modificarse, por muy diversas causas, en la actualidad se puede llegar a este cambio, principalmente por la vía administrativa o bien, judicial, según la importancia del cambio.

Existen ocasiones, en que la persona tiene, en su totalidad o en parte nombres ridículos, deshonrosos o grotescos y, por lo mismo, les es molesto llevarlos, también se presentan los casos de que existe error en el acta del Registro Civil en cuanto a éste, es decir que hubieren variado alguna parte del nombre y en lugar de aparecer "Joel -- Alanfs Arcos", aparezca la anotación como "Joel araniz Arcos", como en realidad es muy común que suceda por lo parecido de los nombres o bien, que no concuerde con el nombre que en la vida diaria, en las relaciones, tanto sociales - como jurídicas, use el interesado.

En casos como los enunciados anteriormente, existe un interes legítimo en cambiar o modificar el nombre, cambio que por justificadas razones no se puede dejar al arbitrio de los interesados, sino que se requiere de la intervención del órgano competente, ya sea administrativo o judicial, para que autorice u ordene según el caso, por medio de sentencia ejecutoriada el cambio o modificación del nombre solicitado o demandado.

También, el cambio o modificación del nombre se presenta por algún acontecimiento que ha surgido en la vida de la persona, como puede ser cuando se llega a modificar el estado civil de la misma, como sucede en los casos de adopción, legitimación de hijos naturales, reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; en el matrimonio (se modifica el nombre de la mujer), divorcio, o bien, estado de viudez.

CAMBIO DE NOMBRE

No obstante la polémica que existe en relación a este tema, de las conveniencias o perjuicios que puede traer -- consigo el cambio de nombre, a continuación vamos a dar -- cuenta clara, como no es un tema reciente, sino que, todo lo contrario, ya tiene historia, pues se dice que en el De recho Romano, ya existía la figura jurídica de este tema -- y, además que si se podía llevar a cabo el cambio, única-- mente existiendo responsabilidad cuando la intención del -- mismo era fraudulenta; ahora bien, en la actualidad, tam-- bién en la legislación de países extranjeros se prevee el cambio de nombre, como por ejemplo, en España, en la Ley -- del Registro Civil de 17 de junio de 1970 en sus artículos 65, 69 y 74; y la Reglamentación de 17 de diciembre de ese mismo año, en la que el cambio o modificación del nombre -- sólo se hace cuando se obtiene la autorización del gobier-- no previo los trámites establecidos.

Encontramos antecedentes de que también en Rusia, por disposición del Ministerio de Justicia, el cambio de nom-- bre es factible de que se autorice y existen casos de que es necesario que lo autorice el Presidente del Tribunal, -

como son en los cambios de nombre de familia, también si el nombre propio fue inscrito en el Registro de Nacimiento.

Según datos obtenidos de la obra de Enneccerus, Wolff y Kipp (*) el Derecho Inglés otorga libertad de cambiar de nombre a las personas físicas y Bonnacase (22) nos -- aporta la información de que en Polonia existe una Ley de 22 de marzo de 1929 sobre el cambio de apellido infamante, risible o que no esté en relación con la dignidad humana.

Ahora, si nos referimos a México en el cambio de nombre, principalmente, en el elemento relativo al nombre -- propio o de pila, nos damos cuenta de que las peticiones solicitando este cambio, son en la gran mayoría de los casos, por el simple deseo de cambiarlo sin que exista algún error en los mismos. Esto desde luego es indebido, ya que de la Ley misma se desprende la limitación, en la rectificación de acta del Registro Civil, también nos damos cuenta, que grandes maestros están de acuerdo, con este tipo de limitación en relación al nombre, como lo expresa el maestro Rafael Rojina Villegas (**), ya que apar

(*) Ludwig Enneccerus, Martin Wolff y Theodor Kipp. ob. cit. Pag. 428

(22) Bonnacase, Julián. Tratado de Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Pag. 292

(**) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. Tomo I.

te de estar de acuerdo con que no se autorice el cambio de nombre por el simple deseo de cambiarlo, asimismo, niega la posibilidad de transmitirlo en virtud del testamento ya que no queda incluido dentro del objeto del testamento, manifestando que todo cambio de nombre debe ser con secuencia de una declaración judicial, en donde se justifique la razón del mismo; o bien, que se presente como alguna modificación del estado civil tal como ocurre en los casos de hijos legítimos, naturales, reconocidos, quedando por lo tanto, eliminada la posibilidad de que el nombre pudiera transmitirse por sucesión testamentaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene bastante material de investigación al respecto, como se puede apreciar en el amparo directo 2737/1957, que dice: "El cambio de nombre procede cuando el interesado pretende -- evitar un perjuicio, cuando su nombre se presta a crítica o al ridículo".

CAUSAS QUE ORIGINAN EL CAMBIO DE NOMBRE

Existen, a saber, varias causas, como son: El cambio del estado civil, (matrimonio, adopción, reconocimiento, etc.), rectificación de acta, también aparecen las que se originan por razón de que el nombre es motivo de crítica, ridículo, incluso en contra de la moral o buenas costumbres, se presenta también el caso de los seudónimos y, por último, el del apodo.

Las causas que originan el cambio por razones del estado civil, son normalmente producto de alguna declaratoria judicial, en relación al matrimonio, aunque no es una declaratoria judicial sí puede surtir sus efectos, como tal, en virtud de que el acta respectiva, tiene la categoría de documento público otorgado por alguna autoridad administrativa competente y el cambio de nombre en este documento nada más repercute en el nombre de la mujer que contrajo matrimonio, ya que socialmente se le conocerá como "la señora de".

En la adopción, sucede algo especial, ya que es un documento público que modifica el nombre del adoptado, ya

sea en todo o en parte según la voluntad del adoptante, en el caso de reconocimiento de hijos, se presenta el caso si milar al anterior ya que el hijo reconocido tiene todo el derecho de llevar los apellidos de los padres, desde ese mismo momento, cambiando, si es que se diera el caso, los apellidos que hasta ese momento ostentase.

Existen causas que originan el cambio de nombre, por la crítica de que éste puede ser objeto, como por ejemplo, exista alguna persona famosa, pero negativamente (un gran criminal o malhechor renombrado), etc. y que se llame --- igual o incluso sea pariente de la persona que desee cambiarse el nombre. El nombre es ridículo, cuando existe otra cosa (objeto) que lleve ese mismo nombre, ejemplo, "chis", etc.; también el nombre puede ir en contra de la moral o buenas costumbres del lugar donde reside la persona que quiere cambiarse el nombre, como puede ser el nombre que sea igual a alguna palabra antisonante, que por obvio de razones no lo expreso textualmente en este trabajo.

El seudónimo, de hecho, cambia el nombre de la persona que lo usa, ya que aún en el supuesto de que esté debidamente regulado (nombres principalmente de artistas, lite

rarios, etc.), ante la sociedad así se presentan, con el -
seudónimo; y el apodo, incluso, es reconocido dentro del -
Derecho Penal, ya que es muy común que lo utilicen los que
infringen continuamente la ley haciéndose acreedores tam--
bién a penas, sobre todo corporales.

FORMA DE CAMBIO DE NOMBRE

Principalmente tiene lugar este cambio de nombre, -- cuando la causa que la origina está prevista por la Legis lación, en nuestro caso la Ley de la materia (Código Ci- vil) como es en la Legitimación prevista por el artículo 354 de nuestro mencionado Código Civil, reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio, establecido en los artículos 360 y 369 del mismo ordenamiento; por adopción, - artículo 396 del Código Civil y, por último, citando el - artículo 135 en su fracción II del citado ordenamiento, - en donde se autoriza el cambio de nombre de un acta del - Registro Civil, normalmente aquí se están encuadrando los casos que, por vía directa, el nombre sufre algún cambio.

Ahora bien, existen, de igual forma, el cambio de -- nombre por consecuencia, o sea, que éste se produce no - con esa finalidad, sino que la finalidad es diferente y - repercute en la modificación del nombre de las actas res- pectivas, o sea, se presenta de una manera involuntaria y se da por lo regular en casos donde se varía el estado ci vil (finalidad primordial) y queda establecida la filia- ción de las personas, como son en la adopción, legitima -

ción, reconocimiento o bien, de alguna sentencia judicial que declare el estado civil de una persona.

Dentro de la vía directa del cambio de nombre, está la acción judicial ejercida, precisamente para que se modifique el nombre que aparece en el acta de nacimiento, la enmienda de tal acta, tiene lugar porque así ha sido ordenado por un juez competente en algún juicio de rectificación de acta del Registro Civil.

Creo oportuno traer el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Nombre, variación del. Es posible obtenerla mediante la rectificación del acta del estado civil". En principio, el nombre de una persona es inmutable, pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique -- "Por enmienda, cuando se solicite varía algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental", de lo que se desprende que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque la moral (*)

(*) Amparo Directo 450/53/2a. Cesar Boichot. Enero 2, - 1954

Hasta hace no mucho tiempo, era en más de los casos necesarios, que los jueces autorizaran el cambio de nombre mediante el juicio de rectificación del acta del Registro Civil, cuando no exista propósito de ocultación o sea de mala fe y siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa, todas estas modalidades persisten, con la salvedad, de que ya hay otras personas autorizadas a efectuar el cambio de nombre directamente como es el juez del Registro Civil, abreviando en muchos de los casos, tiempo, erogaciones de dinero y obteniendo trámites ágiles; - ahora bien, sólo es procedente el cambio por rectificación o por enmienda, en el caso de error proveniente del acta misma y no por motivos de errores ajenos al acta que no dan lugar a su rectificación; sin embargo, existen casos especiales dentro de la vida civil y que son de hecho tales como la prueba que existe de que la persona que solicita el cambio, se ha identificado con la sociedad constantemente con otro nombre distinto al que aparece en el acta, procediendo el cambio para adecuar el acta a la realidad social.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

En este caso, se dice que el cambio de nombre, se da por vfa de consecuencia, ya que en realidad va a cambiar o variar la calidad del estado civil de las personas reconocidas.

En este tema, es importante soslayar que se pone de manifiesto la filiación, a la que se tocó con anterioridad, y se presenta cuando los hijos son engendrados por personas no ligadas en matrimonio, es decir, cuando los padres no se encuentran casados civilmente, casi es de regla general que este tipo de personas, lleve únicamente el apellido de la madre, ya que la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y está obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 60 de nuestro Código Civil y, por otra parte, el nombre del padre no se hará constar en el acta de nacimiento de un hijo fuera de matrimonio, si aquél no lo pide por sí o por apoderado especial, conforme a lo preceptuado en el artículo ya citado y, por último, se desprende del artículo 360 del mismo ordenamiento, que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio

queda establecida por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Sin embargo, la madre también puede reconocer a un hijo, situación que se presenta cuando se registra al menor como hijo de madre desconocida.

El reconocimiento se lleva a cabo, cuando el padre o la madre piden que su nombre se haga constar en el acta de nacimiento del hijo reconocido; en consecuencia, el apellido ya sea de uno o de la otra (padre o madre), tendrán, necesariamente, que ponérselo al hijo reconocido, cambiando el que hasta ese momento llevara.

Ahora bien, hay dos épocas para reconocer a un hijo. La primera, es dentro del término que la ley establece para que se registre el nacimiento del niño, ya sea de los quince a cuarenta días siguientes al nacimiento; si esto se lleva a cabo dentro de este período, se dice que es un reconocimiento legal, ya que no hace falta ningún trámite especial o accesorio para llevarlo a cabo y, la segunda época que se da para reconocer a un hijo, lo establece -

claramente el artículo 78 del Código Civil, ya que menciona que si el reconocimiento se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Como se puede apreciar de lo anterior, el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

LA ADOPCION

Al igual que en el caso que antecede, el nombre de la persona física, por vía de consecuencia, se ve transformado a causa del cambio de la calidad del estado civil, de la misma persona que es adoptada, ya que en realidad, la finalidad es adoptar a una persona, finalidad primordial y como consecuencia de esto, se cambia también el nombre del adoptado, siempre y cuando el adoptante así lo requiera; y asimismo, poder aclarar la filiación entre estas personas, ya que tiene la misma función que la de padre e hijo, como se establece en la Enciclopedia Salvat, que dice: La Adopción es "el acto legal por el cual se recibe como hijo, al que no lo es por naturaleza" (23).

Tanto el adoptante como el adoptado, quedan encuadrados en un vínculo de parentesco civil, es decir, relaciones puramente civiles de paternidad, maternidad y filiación, estableciéndose derechos y obligaciones para ambos; ya que de nuestra legislación claramente se desprende que "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". (*).

También existe la posibilidad de que las personas que fueron adoptadas puedan impugnar la adopción; pero esta posibilidad se presenta hasta que llegaron a la mayoría de edad.

La adopción trae consigo varias consecuencias, entre las cuales, están las siguientes: Da lugar al parentesco civil, pero sólo entre el adoptante y el adoptado, tampoco deben contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado ni sus descendientes, los derechos y obligaciones -- que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, el adoptado tiene derecho a llevar el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria.

La adopción termina por revocación o impugnación de la misma.

(*) Art. 395, 484 del Código Civil del Distrito Federal.

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". (*).

También existe la posibilidad de que las personas que fueron adoptadas puedan impugnar la adopción; pero esta posibilidad se presenta hasta que llegaron a la mayoría de edad.

La adopción trae consigo varias consecuencias, entre las cuales, están las siguientes: Da lugar al parentesco civil, pero sólo entre el adoptante y el adoptado, tampoco deben contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado ni sus descendientes, los derechos y obligaciones -- que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, el adoptado tiene derecho a llevar el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria.

La adopción termina por revocación o impugnación de la misma.

(*) Art. 395, 484 del Código Civil del Distrito Federal.

LA EMANCIPACION DE LA MUJER

La emancipación, es una forma o etapa de la vida de la persona física, por medio de la cual va a cambiar, primordialmente, su estado civil, ya que en el sistema vigente en el Distrito Federal, la emancipación sólo tiene lugar como consecuencia del matrimonio, esta emancipación se da automáticamente, sin necesidad de declaración judicial o extrajudicial, atribuyéndole al menor, la disposición libre de su persona y administración de sus bienes, con algunas restricciones, como más adelante se verá.

La emancipación de la mujer, trae como consecuencia, a causa del matrimonio, el cambio de nombre, en lo que se refiere al apellido, ya que, a partir de este momento, de sus dos apellidos que tenía hasta antes del matrimonio, - va a variar uno de ellos, el materno, mismo que va a ser sustituido por el apellido paterno del hoy su esposo, además de que se intercala la partícula "de".

En nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, establecieron dos sistemas de emancipación y que eran, la solicitada por voluntad de quienes ejercen la patria potestad - y la que se daba a causa del matrimonio, logrando en ésta

Última, ser habilitado de edad, el emancipado, para administrar sus bienes.

Sin embargo, esto es reformado cuando surge la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya que dispone que la emancipación es sólo para las personas, pero que sus bienes que darían administrados por el que ejerce la patria potestad, hasta la mayoría de edad del emancipado.

Ya cuando aparece el Código Civil de 1928 establece la emancipación tácita y la expresa, sin embargo, por decreto de diciembre de 1969 (24), se establece únicamente la forma tácita de emancipación, o sea por matrimonio, derogando los preceptos anteriores que reconocían la expresa y la tácita.

No obstante lo anterior, nos damos cuenta que entre los efectos de emancipación no toman en cuenta el cambio de nombre de la mujer y sólo se concretan a enunciarlos, como sigue: hace cesar la patria potestad o tutela, confiere capacidad restringida para enajenar bienes y otorga capacidad para administrar bienes (*). Sin embargo, creo que debe to

(24) Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de --
1970. Decreto del 31 de diciembre de 1969.

(*) Josserand, Louis. ob. cit. Tomo I. Volumen I. Pag.
277

marse en cuenta, también como efecto de esta emancipación, el cambio de nombre que resiente la mujer emancipada y lo que es mas, la mujer casada aunque sea mayor de edad.

RECTIFICACION DE ACTA

Esta es la vía directa para cambiar de nombre, en -- cuanto a esa rectificación se refiere el concepto de rec- tificación de acta, supone la adecuación del acta a la - realidad.

El cambio de nombre se regula en el Código Civil pa- ra el Distrito Federal, en su capítulo XI "de la rectifi- cación, modificación y graduación de las actas del Regis- tro Civil", mismos que estipulan, lo siguiente:

"Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del Estado Civil no puede hacerse sino ante el Po- der Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el - reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hi- jo, el cual se sujetará a las prescripciones de este C6- digo".

"Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:--

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso re- gistrado no pasó;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

"Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que, según los artículos 348, 349 y 350 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

"Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles".

"Artículo 138.- La sentencia que cause ejecutoria se

comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación".

"Artículo 138-Bis.- La aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la oficina central del Registro Civil".

Por lo que las hipótesis que se indican en los preceptos citados, suponen una falta de adecuación en el acta a la realidad. Asimismo, se desprende de tales preceptos que existen dos vías para efectuar la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil; éstas son en la judicial o sea ante el juez del fuero común o civil y ante el Director de la oficina central del Registro Civil; nosotros nos referimos, primordialmente, al nombre; pero no hay que quitar la vista en relación de que esa rectificación puede ser de cualquier dato que por alguna circunstancia aparezca mal escrito en el acta respectiva.

También se desprende de los ya citados preceptos, que

el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles y, no obstante esta disposición, nos encontramos con que en el Código Adjetivo Civil, no establece una forma especial para tramitación de tal juicio, ya que el sistema -- que sigue dicho ordenamiento, es el de establecer como -- forma genérica de procedimientos, el juicio ordinario y - de una manera específica enunciativa, el juicio especial, atendiendo este último, a la especial naturaleza del objetivo a lograr; y lo de la rectificación de acta, no está comprendido dentro de la naturaleza especial que señala - este ordenamiento, por lo que dicho juicio tiene un trámite ordinario.

Existen casos en que el acta del Registro Civil puede rectificarse sin necesidad de procedimiento de rectificación, como son, en lo previsto en la parte final del artículo 134 del Código Civil y artículo 138 bis del mismo ordenamiento, por lo que, se corregirá el acta de nacimiento en los términos del reconocimiento o bien, por la aclaración que se haga de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquellas.

Creo de todo esto, que aunque ya se le dió mayor atención al tema cambio de nombre de la persona física, en el Distrito Federal, ya que se formó un capítulo especial -- (XI) en nuestro Código Civil no es lo suficiente y esta situación también se presenta en la legislación del Estado Libre y Soberano de Veracruz, ya que al reglamentar lo referente al uso del nombre en el título tercero del libro primero, incluye un capítulo especial, como el de nosotros, para regular el cambio de nombre (25).

En el Código Civil del Estado de Veracruz, encontramos la reglamentación, como sigue:

"Artículo 60.- Las personas físicas o morales podrán contravenir la retención de nombre que usen por medio de procedimiento que fijará el Código respectivo y con los requisitos que marca este capítulo".

"Artículo 61.- El cambio de nombre será procedente:

I.- En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral -- que sea posterior en la adquisición del derecho de usar el nombre controvertido;

(25) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

II.- Cuando voluntariamente decida alguien variar de nombre, mediante la debida publicación de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el nombre propuesto".

"Artículo 62.- El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marque el Código de Procedimientos Civiles".

"Artículo 64.- A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la Gaceta Oficial del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediata en donde lo haya".

"Artículo 67.- En los juicios o controversias en que se verá el cambio de nombre, será oído el Ministerio Público".

"Artículo 69.- Los encargados del Registro Civil -- llevarán un libro en el que se inscriban todas las resoluciones judiciales que signifique, cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas, también lleva--

rán un libro para registro de seudónimos, etc. El registro de orden e inscripción servirá de norma para resolver todas las controversias que se susciten sobre anulación en el derecho a usar un nombre controvertido".

"Artículo 71.- El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio de apellido y sólo para el efecto de modificar éste, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte llegados a la mayoría de edad, el cambio de su nombre en los términos de este capítulo".

El procedimiento es civil, previéndose en el Código de Procedimientos del Estado, en sus artículos 503, 504 y 505.

Como se puede apreciar de estos preceptos derivados del Código Civil para el Estado de Veracruz, el nombre, está tratado de una manera más amplia y por demás cuidadosa; situación que no se aprecia en los demás códigos de los diferentes Estados de la República Mexicana, ya que a cual mas de ellos lo tratan con disposiciones dispersas y muchas veces indirectas. Para el tratadista Flores Barrueta

(26), solamente los Códigos Civiles de los Estados de Veracruz y Yucatán consagran un verdadero y real cambio del nombre por vía directa; y que el Código de Veracruz, el cambio, también lo es del apellido, trascendiendo a los descendientes de la persona, salvo casos de homonimia.

Ahora bien, nos encontramos que en la legislación de Yucatán, se consagra la vía directa a la rectificación del nombre, como se puede apreciar de lo que establece el artículo 39 del Código Civil de este Estado (27).

"Artículo 39.- Por comparecencia ante el oficial del Registro Civil que corresponda, el interesado mayor de edad podrá pedir que se varíe, por una vez, el nombre propio con que fue inscrito en su acta de nacimiento".

También nos encontramos que este Estado cuenta con un Código del Registro Civil, el cual contiene una serie de disposiciones referentes al nombre, muchas de ellas equivalentes a los de nuestro Código de la materia, Desprendiéndose del Código del Registro Civil del Estado --

- (26) Flores Barraqueta, Benjamin. Primer Curso de Derecho Civil. Tomo I. Pag. 385.
(27) Código Civil del Estado de Veracruz.

(28). La obligación expresa de las personas de usar el nombre impuesto en el registro, con base en el artículo 58 de tal ordenamiento, que a la letra dice:

"Artículo 58.- La inscripción de un nacimiento se hará presentando al nacido al Oficial del Registro. Este levantará el acta respectiva, que contendrá, además de -- los datos que se especifican en el artículo 21, el nombre, ocupación y domicilio de la persona que haga la presentación, el día, hora y lugar de nacimiento; el sexo del presentado y el nombre y apellidos que habrá de llevar. En toda acta de nacimiento se imprimirá la huella digital - del presentado.

En caso de que al mismo tiempo que el nacimiento se participara la defunción, no será necesario presentar al cadáver, pero se exhibirá certificación facultativa o pericial, que acredite que la muerte fue natural. Dentro - de este mismo ordenamiento en su artículo 49, nos encontramos que se prevee el cambio de nombre por adopción, o sea, el cambio por vfa de consecuencia:

(28) Código del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

"Artículo 49.- El oficial del Registro Civil, en el caso del artículo anterior, levantará acta en que consten los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de todos los comparecientes, y la voluntad expresa de realizar la adopción; declarará ésta perfeccionada e impondrá al adoptado los apellidos del o de los adoptantes y procederá a anotarlo en el acta de nacimiento o a enviar copia del acta de adopción en la forma prevista en el artículo 47 de este Código, para las actas de reconocimiento".

De los preceptos anteriormente vistos, se aprecia -- que si tienen un poco de mayor atención el cambio de nombre que en los demás Estados de la República, ya que de éstos se aprecian articulados mucho muy similares a los de nuestro Código Civil, únicamente variando en cuanto a la redacción de los mismos. Todo esto, desde luego, en lo que se refiere a la rectificación de acta y, en particular, al nombre de la persona.

FORMA DE OCULTAMIENTO DEL NOMBRE

A grosso modo, diré que existen las que se originan a razón del cambio de nombre dentro de la sociedad, dicho -- sea en otras palabras, son aquellas personas que usan un - nombre diferente al que aparece en sus documentos respectivos, como son: acta de nacimiento, credenciales, etc.

Tenemos por lo tanto, que si una persona está regis-- trada con un nombre determinado (nomb-re y apellido), y és- ta lo cambia ya sea en parte o en todo (cambia su nombre - de pila, o su apellido, o todo junto), está ocultando su - nombre original, esto, por lo regular, se da en los perse- guidos políticos o sea ocultan su nombre por razones polí- ticas.

También, tenemos, la situación de que existen ciertos vocablos que sustituyen al nombre ocultándolo, tales como los seudónimos y los llamados apodos.

En estos casos, desde luego, se oculta el nombre ver- dadero por no convenir la divulgación de éste, ya sea por razones políticas, sociales o simplemente por estimarse pe

co eufónico, el empleo de estas formas de ocultamiento, - normalmente se le atribuyen a asilados políticos, a artistas y a las personas que se dedican a delinquir, aunque - como ya quedó manifestado, se dan casos en que por eufónicos los nombres, la persona lo sustituye por otro, sin necesidad de que queden encuadrados en los anteriores casos.

EL APODO

Al apodo, también se le conoce como sobrenombre o -- alias, es una forma de cambiar el nombre, tomando en cuenta, principalmente, en el campo del Derecho Penal, siendo un medio de individualización que consiste en un término con el cual es conocida cierta persona; el origen natural del apodo, generalmente resulta de algún defecto físico - o alguna actitud marcada de la persona, sonando en muchos de los casos injurioso o desagradable. Por lo general, - esta designación la dan los extraños a una persona, tra-- tando, primordialmente, de ridiculizarla o caricaturizan-- do algún defecto o cualidad de la misma, también se puede decir que es práctica común entre personas de bajo nivel cultural.

Bajo estas circunstancias, vemos que en el Código de Procedimientos Penales (29) en su artículo 291, establece:

"Artículo 291.- En caso de que el acusado desee de-- clarar, la declaración preparatoria comenzará con sus ge-- nerales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual, el - juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias -

(29) Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal

que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó".

Del precepto anteriormente citado, se desprende, cómo de una manera indirecta, en materia penal, le dan importancia al apodo, ya que en este campo se dan casos de personas que no conocen el nombre original, porque toda su vida han llevado apodo y, esto, comparado con la materia civil, vemos que realmente es un cambio de nombre especial, ya que aunque no reúne los requisitos del mismo en cuanto a su formación (de pila y apellido), sí lo reúne en cuanto a su función de individualizar o particularizar a una persona y, asimismo, su identificación es correcta, sin perjuicio de equivocación por otra persona.

Es un cambio de nombre, que desde luego no estará regulado jurídicamente, pero que de hecho se lleva a cabo al grado tal que lo tiene que reconocer el Derecho en materia penal.

Esto no quiere decir que en materia penal se proteja el uso del apodo, sino que sólo lo toma en cuenta para la identificación de la persona.

El apodo, como ya se dijo con anterioridad, es la palabra que algunas personas utilizan para identificarse, sustituyendo al nombre mismo.

El apodo, normalmente, pasa inadvertido en el campo del Derecho en general, llegando a adquirir importancia jurídica en algunas ocasiones dentro de la materia penal y en particular, en lo que respecta a la delincuencia, en virtud de que aquí es donde prevalece la utilización de los apodos.

Estos apodos, son estudiados en criminalística, para revelar la personalidad del delincuente y aún su peligrosidad, ya que muchas veces lo llevan (el apodo), con orgullo.

El apodo tiende a ocultar la personalidad del criminal borrando sus antecedentes familiares o de filiación.

EL SEUDONIMO

Todo lo contrario al apodo, sucede con el seudónimo, ya que éste es el nombre supuesto que usan algunas personas, principalmente, en el medio artístico y literario, - su función jurídica es relativa, ya que la persona no puede utilizarlo en sus actos civiles, aunque sí se le atribuyen efectos, como más adelante se verá.

El seudónimo, no tiene como finalidad la ocultación de la persona, sino que es la identificación de la misma en su actividad específica (literario, artista, pintor, - etc.), que se proponen alcanzar. Este (seudónimo), al -- igual que el nombre no debe de ir en contra de la moral y buenas costumbres, además de estar protegido jurídicamente en cuanto a su uso y exclusividad, nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad -- por otra persona; en cuanto a todo esto tenemos que, el -- artículo 17 de la Ley Federal de Derechos de Autor (30), expresa:

"Artículo 17.- La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor de una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario y, -

(30) Nueva Ley Federal de Derecho de Autor.

en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de su gestor, pero cesará la representación cuando el autor o titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo".

Por lo que se puede apreciar que el seudónimo y el derecho exclusivo de su uso se liga en mayor medida con la obra creativa de la persona de que se trata, por ello adquiere relevancia jurídica de protección en cuanto que personifica al artista, más que a la persona sujeta a derechos y obligaciones.

Se puede, también, apreciar que la protección que brinda el derecho al seudónimo, quizá va más allá de la que brinda al nombre, ya que el seudónimo es de uso exclusivo y además es autoatribuido, o sea, la misma persona lo escoge a su gusto, cosa que no sucede con el nombre ya que

en la actualidad existen muchos nombres iguales (de pila y apellido) y además son impuestos a la misma persona. - Este tema, quise analizarlo en este trabajo, ya que en realidad es un cambio de nombre principalmente en grandes personajes, que hasta la muerte llegan a dar a conocer su verdadero nombre.

CONCLUSIONES

Primera.- Nuestro Código Civil, prevee de manera muy somera, el cambio de Nombre de la Persona Física. Por lo que, proponemos un capítulo especial, dentro del relativo al nombre, sobre su cambio, señalándose el procedimiento pertinente.

Segunda.- Nuestra Legislación, considera al nombre inmutable e invariable, ya que mantiene los lazos de la filiación.

Tercera.- Dentro de los Códigos Civiles de algunos Estados de la República Mexicana, lo que establecen en relación al Cambio de Nombre, es mucho muy limitado, a excepción del Código de Veracruz.

Cuarta.- El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz, proporciona mayor atención al cambio de nombre (individual y apellido), que nuestro propio ordenamiento. Por lo cual, podemos considerar a este ordenamiento, en lo relativo al nombre, como un código avanzado.

Quinta.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no adopta una actitud intolerante, ya que reconoce la ne-

cesidad de que el acta del registro civil coincida con la realidad social o personal, cuando la causa sea legítima y no por simple capricho de la persona.

Sexta.- Se toma en cuenta la doctrina, recurriendo a los más connotados juristas y comentadores, para dilucidar casos de cambio de nombre problemático, en cuanto a la finalidad del mismo, en virtud de la escasa legislación a propósito.

Séptima.- De las causales que señala nuestro Código Civil, para obtener el cambio de nombre, creo, sería prudente se amplíen, atendiendo las necesidades actuales de la sociedad; así pudieran ser causales de cambio de nombre: a) porque el padre o la madre no hubieran cumplido con su obligación, como tales o bien, b) que se autorice el cambio de nombre, a consecuencia del divorcio de los padres, si es que los hijos al llegar a la mayoría de edad, así lo pidieren.

Octava.- Considero que el hecho de estar fuera del control jurídico, la imposición del nombre a la persona física, trae muchos perjuicios, principalmente, al destinatario del mismo, ya que en muchos de los casos resultan

nombres de mal gusto, ridículos o complicados.

Novena.- Cuando procede cambiar de nombre, esto, no trae como consecuencia el cambio de personalidad, ni de filiación y, mucho menos, de los derechos y obligaciones que el beneficiario tenía antes de obtenerlo.

Décima.- Por razones por demás lógicas, nuestra Legislación se ve precisada a restringir el cambio de nombre de la persona física, esta restricción trae como consecuencia, el uso inmoderado, por parte de la sociedad, de "artimañas" para cambiarse el nombre, situación que - considero, tomar en cuenta para adecuar la legislación a la realidad social.

BIBLIOGRAFIA

- Blasones Mexicanos. Editorial Artes de México, 1970
- Bonnetcase, Julián. Tratado de Elementos de Derecho Civil traducido por José M. Cajica Jr. Tomo I. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México. Distribuidores Porrúa Hnos. México 1945.
- Coviello, Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil traducción de Felipe de J. Tena. Tomo I. Editorial Esfinge. México 1938.
- Flores Barrueta, Benjamín. Primer Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1964.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial - Porrúa. México 1979.
- González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1978
- Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen I La Familia. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Ediciones Jurídicas Europeo Americana. Buenos Aires 1952.
- Legaz Lacambra, Luis. Filosofía del Derecho Editorial Labor, S.A. Barcelona 1953.
- Ludwig Enneccerus, Martín Wolff y Theodor Kipp. Tratado de Derecho Civil. Traducción Blas Pérez González y José Alguer. Barcelona 1953-1955.
- Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de la 8a. Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires 1954.
- Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Traducción de la 12a. Edición Francesa por José M. Cajica Jr. Puebla México. Editorial José M. Cajica Jr. Distribuidores Porrúa Hermanos 1946.
- Quiroz Cuarón, Alfonso. La Muerte en la Medicina Forense. Derecho Penal Contemporáneo. Editorial Porrúa, S.A. México 1963.
- Rodríguez Arias Bustamente, Lino. La Tutela. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España 1979.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 3a. Edición. Editorial Porrúa 1939.

San Pablo. Epístola a los Romanos Capítulo XIII versículo 5o.

Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I. Parte General. Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1935.

Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. México 1966.

LEGISLACION Y TESIS CONSULTADAS

Ley Federal de Derecho de Autor. Editorial Ediciones Andrade, S.A. México 1969.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1977 y 1982.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 1981.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial Jos M. Cajica Jr. 1972.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial José M. Cajica Jr. 1975.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán. Editorial José M. Cajica Jr. 1975.

Código del Registro Civil del Estado de Yucatán. Editorial José M. Cajica Jr. 1975.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 1981.

Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de -- 1970.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXI.

Diversas Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana.
Madrid. Tomo XXXVIII. Espasa Calpe, S.A. Sin año de edición.

Enciclopedia Salvat. Tomo I. 1977.

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mexicana
de Lozano J. 1966.